REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 609 Bogotá, D. C., jueves 23 de julio de 2009 EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2009 CAMARA

por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Principio de buena fe.* El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley.

Para los efectos de la reparación por vía administrativa, se solicitará prueba sumaria que permita inferir su calidad de tal.

El Gobierno Nacional diseñará un sistema de registro y control de víctimas o de destinatarios de eventuales reparaciones. Las víctimas deberán registrarse, en un término de cuatro (4) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizados con anterioridad a este momento y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes los sean con posterioridad a la vigencia de la ley. A partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad, en los términos del artículo noveno (9°) de la presente ley, conforme a los requisitos definidos en dicho sistema con el fin de suministrar la información requerida al Gobierno para el acceso a las medidas de reparación en el entendido de que el registro no define la calidad de Víctima.

Artículo 2°. *Igualdad.* Los beneficios contemplados en la presente Ley serán reconocidos sin distinción de sexo, raza, condición social, profesión, origen nacional o familiar, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus Derechos Humanos como las mujeres, los niños y niñas, los pueblos indígenas, las comunidades afrocolombianas, los líderes sociales, los defensores de Derechos Humanos y las personas víctimas de desplazamiento forzado.

Artículo 3°. *Garantía del debido proceso.* El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo, eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. Esta obligación comprende además las actividades de cooperación y asistencia internacional previstas por la legislación internacional que protege los derechos de las víctimas.

Artículo 4°. *Derecho a la verdad.* Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones a la legislación penal, de normas internacionales y, en caso de desaparición o fallecimiento los parientes tienen derecho a ser informados oportunamente de la suerte y el paradero de la víctima, de los procedimientos agotados para su búsqueda, su identificación y la entrega de sus restos.

El Estado propenderá por el acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados, con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos.

Artículo 5°. *Derecho a la justicia.* Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables de violaciones a los Derechos Humanos, el esclarecimiento de los hechos y la reparación del menoscabo a los derechos de las víctimas.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de asistencia y reparación contempladas en esta ley, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Artículo 6°. *Derecho a la reparación.* Las víctimas de la violencia a que se refiere el artículo 9° de la presente ley, tienen derecho a ser reparadas por los victimarios de manera adecuada, efectiva y rápida por las violaciones de la legislación penal y de normas internacionales de Derechos Humanos, por medio de la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no

repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cuando el Estado repare a las víctimas de grupos armados al margen de la ley, lo hará subsidiariamente en los términos de la presente ley y con fundamento en el principio constitucional de solidaridad y teniendo en cuenta los derechos vulnerados, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad de su parte, atendiendo la disponibilidad de recursos.

Quien sea reparado por el Fondo para la Reparación de las Víctimas a través del Programa de Reparación por vía administrativa contenido en la presente ley, no podrá demandar por la vía judicial al Estado por el mismo concepto, con el fin de acceder a recursos adicionales, sin perjuicio del derecho que le asiste de perseguir los bienes del victimario.

Cuando el Estado repare a las víctimas de agentes del Estado definidas en el artículo 9° de la presente ley, lo hará únicamente con base en sentencia judicial ejecutoriada y con fundamento en el principio constitucional de responsabilidad. A efectos de lograr la reparación integral de las víctimas, el juez que condene a la reparación ordenará las medidas pertinentes que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a que se refiere la presente ley.

Artículo 7°. *Definición de atención integral a víctimas de la violencia.* Por atención integral se entiende el derecho que tienen las víctimas de la violencia a recibir apoyo social, psicológico y legal para satisfacer sus necesidades y garantizar el ejercicio de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, permitiendo cualificar su participación en el proceso judicial o administrativo.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 8°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas, que permitan hacer efectivos el goce de sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, de modo que se reconozca y dignifique su condición de víctimas en procura de la recuperación en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por violencia aquella generada por los grupos armados al margen de la ley, así como acciones dolosas o gravemente culposas de agentes del Estado que, durante y con ocasión de su vinculación al servicio público, hayan transgredido la legislación penal o constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos, judicialmente declarada.

Artículo 9°. *Víctimas de la violencia.* Se consideran víctimas para los efectos de esta ley, aquellas personas que hasta dentro de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, individual o colectivamente sufran menoscabo en sus derechos como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física o psíquica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones realizadas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la Ley durante y con ocasión de su pertenencia a los mismos que hayan transgredido la Legislación Penal o constituyan una violación manifiesta de las normas Internacionales de Derechos Humanos.

También se considerarán víctimas aquellas personas que hasta dentro de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, individual o colectivamente sufran menoscabo en sus derechos como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física o psíquica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones realizadas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia a los mismos que hayan transgredido la legislación penal o constituyan una violación manifiesta de las Normas Internacionales de Derechos Humanos.

Podrá tenerse por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente incluyendo compañeras y compañeros permanentes de parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

Parágrafo. Los miembros de la Fuerza Pública que, en ejercicio de sus funciones, sufran menoscabo de sus derechos como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física o psíquica o menoscabo de sus derechos fundamentales, en los términos del inciso 1° del presente artículo, seguirán rigiéndose por las normas especiales que les aplica.

Artículo 10. *Ambito de la ley.* La presente ley regula lo concerniente a la asistencia y reparación de las víctimas, así como sus derechos en el marco de procesos penales, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su ciudadanía.

Artículo 11. *Coherencia externa*. Lo dispuesto en esta ley complementa otros esfuerzos del Estado para investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves a los Derechos Humanos, para lograr la reparación judicial de las víctimas y para adoptar las reformas institucionales del caso con miras a la consecución de la paz y la reconciliación nacional.

Artículo 12. *Obligación de sancionar a los responsables.* Las disposiciones descritas en la presente Ley no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 13. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de la autonomía propia de cada una.

Artículo 14. *Aplicación normativa.* En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

Artículo 15. *Gradualidad.* Las disposiciones de que trata la presente ley se implementarán de forma gradual, teniendo en cuenta las disponibilidades fiscales y de conformidad con los lineamientos que se definirán en el documento Conpes-Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, a que se refiere el artículo 9° de la presente ley.

CAPITULO III

Medidas para las víctimas dentro del proceso penal

Artículo 16. *Información de asesoría y apoyo.* La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos básicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los fiscales, jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.

2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.

3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.

4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.

5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.

6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.

7. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

Parágrafo 1°. Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales brindarán garantías de información reforzadas. En particular, deberán brindar información mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.

En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.

Parágrafo 2°. En cualquier caso, estas disposiciones deben acomodarse a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia constitucional en relación con el derecho a la participación de las víctimas.

Artículo 17. *Garantía de comunicación a las víctimas.* A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el fiscal, juez o tribunal competente comunicará a la víctima lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.

2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de intervenir dentro del proceso.

3. De la captura del presunto o presuntos responsables.

4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.

5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.

6. Del inicio del juicio.

7. De la celebración de las audiencias públicas y de la posibilidad de participar en ellas.

8. De la sentencia proferida por el juez o tribunal.

9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia y otras decisiones controvertibles dentro del proceso.

10. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.

11. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.

Las comunicaciones se harán por escrito o por cualquier medio idóneo y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

En todo caso, la comunicación sobre la realización de las diligencias penales en las que la víctima pueda participar deberá efectuarse por lo menos con 15 días de antelación.

Artículo 18. *Audición y presentación de pruebas.* La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, y dentro de las diligencias judiciales pertinentes, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder. Se exceptuarán de esta disposición las diligencias que, por su naturaleza, no den lugar a la participación de la víctima. En todo caso, cuando se rechace la participación de la víctima y esta lo haya solicitado, se deberá informar a través de decisión motivada.

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.

Artículo 19. *Principios de la prueba en casos de violencia sexual.* Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el juez aplicará las siguientes reglas:

a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;

b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;

c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;

d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo;

e) El juez no admitirá ni decretará pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.

La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría

General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como la atención y asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento.

Artículo 20. *Declaración a puerta cerrada.* La víctima podrá solicitar al Juez de la causa, por razones de seguridad o porque la presencia del inculpado puede ocasionarle un trastorno postraumático o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública, que le permita rendir declaración en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio juez. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su declaración será grabada por medio de audio o video.

Artículo 21. *Modalidad especial de declaración*. El juez de control de garantías o de conocimiento podrá decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la defensa o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de una víctima t y, en particular, un niño o niña, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual.

Conforme a la legislación vigente, el funcionario competente, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo o interrogarla a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

Artículo 22. *Presencia de personal especializado.* Siempre que la víctima así lo solicite y el Juez lo estime conveniente, el testimonio deberá ser recepcionado con el acompañamiento y/o facilitación de personal capacitado en atención psicológica a víctimas en atención de crisis, tales como sicólogos, trabajadores sociales, siquiatras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niño o niña, mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual.

El personal especializado al que se refiere el presente artículo, deberá ser proporcionado de acuerdo a la cooperación interinstitucional de las entidades públicas.

Parágrafo. Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

Artículo 23. *Medidas especiales de protección.* Las autoridades competentes deberán adoptar medidas especiales razonables de protección a las víctimas, de acuerdo con el nivel de riesgo en cada caso particular, cuando exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personal, atendiendo la jurisprudencia existente sobre la materia.

Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que se demuestre parentesco y dependencia económica.

Artículo 24. *Representación y asesoría judicial.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública deberá prestar sus servicios de asesoría jurídica y representación judicial a las víctimas a las que se refiere el artículo 9° de esta ley y que así lo soliciten.

Artículo 25. *Gastos de la víctima en relación con el proceso penal*. Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a traces de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.

CAPITULO IV

Asistencia a las víctimas

Artículo 26. *Asistencia*. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas de la violencia, brindarles condiciones para llevar una vida digna, facilitar su incorporación a la vida social, económica y política.

Artículo 27. *Asistencia funeraria.* El Estado pagará sin intermediarios, a las víctimas a que se refiere el artículo 9° de esta ley, hasta el monto establecido por el Gobierno Nacional, los gastos funerarios ocasionados a partir de la promulgación de la presente ley, siempre y cuando demuestren de manera sumaria que no cuentan con recursos para sufragarlos.

Artículo 28. *Subsidio familiar de vivienda urbana*. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad en el acceso al subsidio familiar de vivienda para financiar programas de vivienda establecidos por el Estado, previa participación en la convocatoria de postulación para asignación del subsidio. El subsidio podrá ser otorgado en dinero o en especie, en las modalidades de asignación vigentes que el hogar indique en el formulario de postulación y será hasta el monto máximo establecido en la normatividad vigente.

El acceso al subsidio familiar de vivienda de aquellas personas que siendo víctimas en los términos de la presente ley están inscritas en el registro único de población desplazada administrado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, se realizará de acuerdo con el reglamento que adopte el Gobierno Nacional para tal fin.

El Gobierno reglamentará los esquemas de adjudicación, tanto del subsidio a la demanda, como para la generación de oferta.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales deberán disponer de suelo urbano para destinarlo a la ejecución de proyectos y programas de vivienda de interés social que vinculen a las personas objeto de esta ley beneficiarios del subsidio familiar de vivienda para su aplicación en estos proyectos.

Parágrafo 2°. Para el caso de la población desplazada por la violencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008 o demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Parágrafo 3°. Se entenderá como medida reparadora el subsidio de vivienda otorgado para adquisición o reconstrucción de vivienda en el mismo lugar donde habitaba la víctima previamente al hecho victimizante. De igual manera en aquellos casos en que el subsidio otorgado se dirija a la adquisición de vivienda en un sitio distinto, cuando así lo disponga cuando decida no retornar.

Artículo 29. *Medidas en materia de crédito.* En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° del artículo 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997. La tasa compensada a cargo del Estado que se aplica a estas medidas, tendrá efecto reparador.

Artículo 30. *Medidas en materia de educación.* Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago.

Artículo 31. *Medidas en materia de salud.* El Sistema General de Seguridad Social en Salud ampliará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas contempladas en la misma, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo establecido en la presente ley.

Artículo 32. *Atención a las víctimas.* La atención a las víctimas a las que se refiere el artículo 9° de la presente ley se realizará conforme a las normas generales del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las responsabilidades y competencias de cada uno de los actores.

En los casos de acceso carnal violento las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud, suministrará, como parte de la atención, el examen del VIH y la realización de los abortos en los casos permitidos por la ley, mientras los mismos estén incluidos en los planes de beneficios.

Artículo 33. *Asistencia estatal en salud en caso de combates, actos terroristas y masacres*. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar asistencia de manera inmediata a las víctimas de ataques terroristas, combates y masacres, ocasionadas en marco de la violencia, y que la requieran por haber sufrido daño en su integridad física, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 34. *Alcance de la asistencia estatal en salud en caso de combates, ataques terroristas y masacres*. La asistencia estatal en salud para las víctimas de ataques terroristas, combates y masacres, ocasionados en el marco de la violencia consistirá en:

1. Hospitalización.

2. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.

3. Medicamentos.

4. Honorarios médicos.

5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios e imágenes diagnósticas.

6. Transporte.

7. Servicios de rehabilitación física, por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social. Esta medida tendrá efecto reparador.

8. Servicios de rehabilitación mental en los casos en que, como consecuencia de ataques terroristas, combates o masacres, la persona quede gravemente discapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.

Esta medida tendrá efecto reparador.

Parágrafo. Estos servicios serán financiados con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga cuando la víctima haya sufrido daño en su integridad física como consecuencia de los actos a que se refiere el artículo anterior de la presente ley.

Artículo 35. *Institucionalidad*. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas, serán remitidos, una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan las Entidades Promotoras de Salud o las entidades responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, según sea el caso, para que allí se continúe el tratamiento requerido. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencias, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por las correspondientes instituciones de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007.

Parágrafo. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al Régimen Contributivo o Subsidiado de Seguridad Social en Salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993, mientras no se deban afiliar al régimen contributivo.

Artículo 36. *Evaluación y control.* El Ministerio de la Protección Social ejercerá en coordinación con las Direcciones Territoriales de Salud, la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.

2. Acciones médico-quirúrgicas.

3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.

4. Causa de consulta, egreso y discapacidad.

5. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, o regímenes de excepción.

6. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la presente ley.

Artículo 37. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 38. *Medidas de asistencia por parte de entidades territoriales.* Las entidades territoriales podrán establecer, dentro de la órbita de su competencia, de acuerdo con sus recursos disponibles, las medidas de asistencia en favor de las víctimas a las que se refiere la presente ley, que consideren de acuerdo con las condiciones locales.

Artículo 39. La asistencia que el Estado preste a las víctimas de que trata el artículo 9º, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y de los programas de atención que al efecto se establezcan, no implica reconocimiento por parte de la Nación o de la respectiva entidad de responsabilidad alguna por los perjuicios causados por tales actos.

Artículo 40. Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas de asistencia no serán beneficiadas nuevamente con las mismas medidas, en relación con el mismo hecho.

CAPITULO V

Ayuda humanitaria

Artículo 41. *Ayuda humanitaria.* En desarrollo del principio de solidaridad social, las víctimas a que hace referencia esta ley, recibirán ayuda humanitaria, que tendrá como finalidad socorrer, asistir y protegerlas y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas, señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias.

Parágrafo 1°. La ayuda humanitaria será entregada en forma directa, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

Parágrafo 2°. Los beneficios de contenido económico que se otorguen a los desplazados se regirán por la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios en el marco de la jurisprudencia constitucional.

CAPITULO VI

Voluntariado Victimológico

Artículo 42. Se entiende por voluntariado victimológico el conjunto de actividades de acompañamiento, asistencia y asesoría a favor de las víctimas de que trata la presente ley, desarrolladas por un grupo de personas, de manera libre y organizada, sin contraprestación económica, con carácter altruista y solidario, que tenga la formación básica sobre trabajo con víctimas.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación estará a cargo de la coordinación del voluntariado victimológico.

Parágrafo. En ningún caso el voluntariado a que se refiere el presente artículo implicará obligación a cargo del Estado ni compromiso de recurso para el desarrollo de su actividad.

CAPITULO VI

Derecho de reparación de las víctimas

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 43. *Modalidades de reparación*. Las víctimas a las que hace referencia el artículo 9° de esta ley, tienen derecho a obtener, de forma diferenciada, las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, acudiendo a los mecanismos judiciales previstos, así como a la reparación individual vía administrativa.

Artículo 44. *Principio de doble reparación.* El acogimiento por parte de las víctimas al Programa de Reparación por vía administrativa no impide que se acuda a la reparación judicial, pero en el caso de las reparaciones indemnizatorias a cargo del Estado en virtud del principio de solidaridad en los términos del inciso segundo (2º) del artículo sexto (6º) de la presente ley, las autoridades judiciales aplicarán la tabla adoptada por el Gobierno Nacional para el programa de reparación por vía administrativa.

Estos límites no se aplicarán cuando se trate de víctimas de agentes del Estado.

La reparación recibida administrativamente se descontará a la que se decrete judicialmente. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Artículo 45. *Principio de congruencia y complementariedad.* Todas las acciones de reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser congruentes y complementarias para alcanzar la integralidad de la reparación.

En ningún caso la reparación colectiva reemplazará la reparación individual a que las personas miembros de los colectivos tengan derecho.

Artículo 46. *Principio de solidaridad.* Las medidas de reparación a cargo del Estado en los términos de la presente ley, se fundan en el principio de solidaridad.

Artículo 47. Las medidas de asistencia y reparación integral contempladas en la presente ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras.

Artículo 48. *Atención prioritaria.* Toda actuación judicial adelantada por las víctimas, tendiente a obtener su reparación deberá ser tramitada por el juez correspondiente con prioridad sobre los demás asuntos que cursen en su despacho, salvo las acciones de tutela.

Los procesos pendientes de solución, relativos a disputas sobre propiedad agraria, en los cuales estén involucrados derechos de las víctimas, deberán ser resueltos prioritariamente. Los términos establecidos en los respectivos procedimientos, que en adelante serán perentorios, se reducen a la mitad.

Se dará prioridad a la reparación y protección a las víctimas más vulnerables, en especial los grupos familiares con niños o mujer cabeza de familia, y las mujeres que se hallaren en estado de desprotección económica o social por causa de la violencia, el abandono o la viudez.

SECCION II

Derecho a la restitución

Artículo 49. *Restitución*. Se entiende por restitución la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Se entenderá cumplida la restitución si se genera cualquiera de los mecanismos establecidos en el artículo 57 –Medidas de Restitución– de la presente ley.

Artículo 50. La restitución se efectuará directamente por parte de los victimarios y esta se entenderá cumplida si se genera cualquiera de los mecanismos establecidos en el artículo 52 de la presente ley.

Artículo 51. *Restitución de bienes inmuebles.* El Gobierno Nacional adoptará medidas tendientes a la restitución de los bienes inmuebles de las víctimas de la violencia armada afectados a causa de los actos enunciados en esta ley, limitando en cada caso la resti-

tución según la calidad jurídica de propietario, poseedor, tenedor u ocupante.

Parágrafo. Las víctimas deberán ostentar la ocupación en los términos del artículo 2° de la Ley 1001 de 2005 o las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamenten.

Artículo 52. *Afectación de los bienes inmuebles.* Las acciones a través de las cuales se puede incurrir en la afectación de los bienes inmuebles de una persona, en forma directa o por medio de terceros, son las siguientes:

1. Despojo: Acción que priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación a través de vía de hecho, negocio jurídico, actuación administrativa, actuación judicial o por medio de algunas acciones tipificadas en el ordenamiento penal, entre otras. Quien despoja tiene la intención de apropiarse del bien inmueble.

2. Pérdida: Desaparición total o parcial del inmueble, por destrucción, imposibilidad de recuperarlo o por haber pasado a terceros sin que la víctima haya podido ejercer sus derechos por causa de los hechos que originaron su situación.

3. Menoscabo: Deterioro físico del inmueble, causado directamente por los hechos que lo pusieron en situación de víctima.

4. Abandono: Es la acción por la cual las personas o comunidades se ven obligadas a dejar los inmuebles con los que tenían un vínculo en términos de propiedad, posesión u ocupación.

El abandono impide que la persona use, goce o disponga libremente de su bien por sí misma o a través de terceros.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de la presente ley, la afectación de los bienes inmuebles debe ser ocasionada por los hechos victimizantes a que se refiere la presente ley.

Artículo 53. *Medidas de restitución.* Son medidas de restitución respecto de los bienes inmuebles de las víctimas de la violencia armada, las siguientes:

Para propietarios y poseedores:

1. Restitución por vía de Reintegro. Es la realización de las acciones que propendan por reintegrar a la víctima el bien inmueble afectado con ocasión del hecho victimizante. Esta medida es preferencial e independiente de que se haga o no efectivo el regreso de las víctimas.

2. Restitución por vía de Reconstrucción: Consiste en la restauración de bienes inmuebles afectados por causa de ataques terroristas.

3. Restitución por vía de Compensación. Entrega de un bien inmueble legalizado en reposición de otro que se ha perdido o es imposible de reintegrar. La compensación se podrá realizar a través de cualquiera de las siguientes medidas:

3.1 Permuta entre el inmueble y otro predio rural o una solución de vivienda urbana

3.2 Subsidio para vivienda rural.

3.3 Subsidio para vivienda urbana de conformidad con el artículo 31 de la presente ley.

Para poseedores, propietarios y ocupantes.

1. Programa para la formalización o saneamiento de inmuebles rurales y derechos sobre predios y territorios étnicos.

En caso que la víctima tenga algún derecho sobre el bien que se ha perdido o que es imposible de reintegrar, lo cederá al Estado.

2. Restitución por vía de Titulación de bienes fiscales en materia de vivienda. En los programas de titulación de bienes fiscales ocupados con vivienda de interés social que adelanten las entidades públicas, no se desconocerá la condición de ocupantes de las víctimas que hayan sido despojadas de sus viviendas, por acciones de violencia armada, siempre que la víctima acredite la ocupación en los términos establecidos en el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005 o normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamenten.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional definirá los procedimientos y autoridades responsables de adoptar las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las medidas a que se refiere el presente artículo son excluyentes entre sí, de tal manera que sólo procederá una de ellas en cada caso particular, a excepción de las medidas 1° y 2° para propietarios y poseedores, las cuales podrán concurrir.

Parágrafo 3°. Las medidas anteriormente descritas no suponen la obligación del Gobierno Nacional de adquirir tierras o inmuebles. En todo caso, el reintegro y la permuta estarán sujetos a la disponibilidad de tierras existentes en la subcuenta de tierras de que trata la presente ley.

Parágrafo 4°. Cuando se hubiere entregado subsidio de vivienda de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008, sólo procederá la restitución por vía de reintegro, de conformidad con el principio de no doble reparación.

Artículo 54. *Prueba de la afectación.* La víctima acreditará el despojo, el abandono, la pérdida o menoscabo del bien inmueble, ante la autoridad judicial o administrativa, mediante prueba sumaria.

En consecuencia, no tendrá que aportar prueba adicional y la carga de la prueba se trasladará al presunto responsable, para que demuestre la legalidad y transparencia de la transacción, transferencia o acto(s) jurídicos en discusión.

Para efectos de la restitución, las autoridades administrativas o judiciales podrán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño causado y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Artículo 55. *Presunciones de negocios viciados por la violencia*. Establézcase una presunción a favor de las víctimas definidas en la presente ley, con respecto a considerar viciados por ilegalidad los negocios realizados por estas sobre sus bienes inmuebles, en los siguientes casos:

1. Cuando no haya habido pago.

2. Cuando el precio pagado haya sido irrisorio.

3. Cuando se demuestre que el negocio fue suscitado por fuerza o constreñimiento de la víctima o su núcleo familiar.

4. Cuando con anterioridad al negocio, la víctima o alguno de los miembros de su núcleo familiar o los propietarios, ocupantes, poseedores o tenedores de predios aledaños, fue (ron) víctima(s) de desaparición forzada, secuestro, homicidio o tortura, bastando con probar la ocurrencia de estos hechos.

5. Cuando el bien inmueble fue usado como centro de operaciones o, de cualquier otro modo, fue utiliza-

do para preparar, facilitar, permitir o desarrollar actividades al margen de la ley.

Artículo 56. *Presunción para desplazamiento.* Se presume que el desplazado por los actos enunciados en la presente ley se encuentra en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 57. *De las zonas de atención prioritaria.* Créanse las Zonas de Atención Prioritaria con la finalidad de que en ellas se adelanten con mayor urgencia las acciones de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos sobre la tierra.

Serán zonas de atención prioritaria aquellas en las que se hayan alterado notoriamente la tenencia, valor, usos, acumulación u otra forma irregular en estas relaciones de inmuebles rurales y urbanos debido a la intimidación o la acción armada del victimario.

Son zonas de Atención Prioritaria las áreas geográficas que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 58. *Mecanismos reparativos en relación con los pasivos.* En relación con los pasivos de las víctimas, las autoridades deberán tener en cuenta como mecanismos reparativos, entre otros los siguientes:

1. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, podrá ser objeto de alivios especiales por los Concejos Municipales o Distritales.

2. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago de servicios públicos domiciliarios, podrá ser objeto de un programa de normalización de cartera podrá ser incluido en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SECCION III

Instituciones para la restitución de derechos sobre los bienes

Artículo 59. *Instancia judicial de restitución.* Serán competentes para conocer en primera instancia los asuntos de reparación a las víctimas por violaciones a los derechos sobre sus bienes inmuebles, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que para tales efectos integre el Consejo Superior de la Judicatura con la planta personal existente.

Donde no exista Sala especializada Civil serán competentes aquellas que hagan sus veces.

Artículo 60. *Subcuenta Fondo de Restitución de Bienes.* Créase la Subcuenta de Tierras del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Artículo 61. *Programa de restitución.* El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, deberá adoptar un programa para propender por el retorno a su lugar de residencia, la restitución de sus bienes inmuebles, especialmente las tierras, entre otros.

Artículo 62. *Asistencia del Ministerio Público a las víctimas*. El Ministerio Público será ejercido, en los procesos de que trata esta ley, por el Procurador Delegado Ambiental y Agrario y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. El Ministerio Público garantizará la prestación de una asistencia adecuada y gratuita a las víctimas que deseen presentar una reclamación de restitución o compensación.

SECCION IV

Procesos judiciales para la restitución de bienes

Artículo 63. *Funciones de la instancia judicial de restitución.* Con el fin de recuperar los bienes despojados, usurpados o abandonados forzosamente y de reparar a las víctimas por las violaciones a sus derechos sobre los bienes, las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley, conocerán y fallarán en primera instancia, los siguientes asuntos:

1. Declaratoria de ausencia de justo título.

2. Proceso de clarificación de la propiedad.

3. Restitución de la posesión u ocupación.

4. Proceso de pertenencia.

5. Acción para recuperar la mera tenencia.

6. Extinción del dominio.

7. Diligencia de desalojo en virtud de sentencia judicial.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los jueces en quienes estén radicadas las competencias a las que se refiere el presente artículo, las mantendrán en cuanto no estén referidas a la materia de la presente ley.

Artículo 64. *Procedimiento común a los procesos judiciales.* Los procesos judiciales que adelanten las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley, se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

1. Demanda: Deberá contener la siguiente información básica:

a) Datos personales y familiares del reclamante y dirección o ubicación donde recibirá notificaciones personales.

b) Identificación de los bienes reclamados.

c) Relación del reclamante con los bienes reclamados.

d) Los hechos.

e) Identificación, dirección o ubicación de la persona autora de los hechos o del grupo armado ilegal, en caso de que se conozcan.

f) Las peticiones.

g) Las pruebas que aporte o pretenda hacer valer.

h) Manifestación de la victima, bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la firma del formulario de reclamación, que no ha obtenido reparación por otras vías.

El reclamante que afirme ser propietario o poseedor que aspire a la declaratoria de pertenencia deberá aportar el respectivo certificado de tradición. Si no lo hiciere, el Tribunal podrá solicitarlo a la Oficina de Registro correspondiente, dentro de los tres (3) días siguientes a la reclamación. La Oficina de Registro deberá entregarlo o certificar su inexistencia en un plazo no mayor de tres (3) días. De ser necesario, dentro del mismo plazo el Tribunal solicitará a la respectiva Oficina de Catastro, y esta suministrará, la identificación y ubicación del bien.

2. Admisión de la demanda. Si la reclamación cumple los requisitos del presente artículo se admitirá y se le dará el trámite legal que corresponda.

3. Partes intervinientes. Se consideran partes o intervinientes el demandante todos los propietarios inscritos con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, los poseedores, ocupantes o tenedores y la res-

pectiva Comisión Regional de Restitución de Bienes de Inmuebles.

4. Notificaciones. Las decisiones que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su adopción por el medio que el Tribunal considere más expedito y eficaz, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

5. Contestación. Todas las partes o intervinientes notificadas tendrán diez (10) días para dar respuesta a la demanda y su admisión, y para aportar las pruebas que consideren pertinentes.

6. Pruebas. Vencido el término para la contestación, el Tribunal decretará las pruebas solicitadas y las de oficio que considere conducentes y pertinentes. El período probatorio será de quince (15) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley.

7. Decisión. Practicadas las pruebas, el Tribunal competente decidirá la demanda, en un plazo no superior a un mes, mediante decisión que será notificada a las partes por edicto que será fijado por el término de cinco (5) días en el Despacho del funcionario competente, contra la cual procederá el recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Vencido este término sin haberse emitido la sentencia de primera instancia, el Tribunal perderá competencia y se remitirá el expediente al que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 65. *Reserva legal*. Las actuaciones y expedientes que se surtan y formen dentro de los procesos judiciales que adelanten las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley y de la Corte Suprema de Justicia estarán sometidas a reserva legal.

Artículo 66. *Acciones para la reparación por violaciones a los derechos sobre los bienes inmuebles de las víctimas.* La restitución se solicitará ante las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley, que resolverán la demanda conforme a las competencias otorgadas en la presente ley. En este caso, la víctima podrá actuar directamente sin necesidad de apoderado judicial.

En todo caso, la víctima que esté adelantando un proceso jurisdiccional tendiente a la recuperación de la propiedad, posesión o tenencia de bienes, podrá desistir de él en cualquier estado en que se encuentre y sin efecto jurídico alguno, para optar por someter la reclamación correspondiente ante las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley conforme a la misma.

SECCION V

Normas especiales sobre los procesos judiciales para la restitución de bienes

Artículo 67. *Proceso de declaratoria de ausencia de justo título.* En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Objeto de la acción. Cuando la víctima haya sido privada de la propiedad de un inmueble, por cualquiera de las causas previstas en este artículo, a favor del victimario o de un tercero, las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley podrán declarar la ausencia de justo título y ordenar la cancelación del título de propiedad o resolución de adjudicación que se haya expedido o de las escrituras públicas que se hubieren otorgado y autorizado a favor del victimario o tercero, y la cancelación de las anotaciones registrales que se hubieren efectuado. Si la víctima además probare que tenía la posesión con anterioridad a la transferencia del dominio, el Tribunal ordenará la devolución material del respectivo bien.

2. **Causales de ausencia de justo título.** Son causales de ausencia de justo título las siguientes:

a) Cuando miembros de grupos armados organizados al margen de la ley hayan adquirido la propiedad del inmueble durante o con ocasión de su pertenencia a dichos grupos.

b) Cuando los terceros que, sin ser miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, se aprovecharon de la situación de violencia e intimidación ejercida por tales grupos para adquirir el bien inmueble o hacerse titular el bien por parte del Estado.

c) Cuando el acto de adjudicación de baldíos fue proferido con violación de las normas constitucionales o legales, o cuando el funcionario actuó bajo influencia ejercida por los grupos armados organizados al margen de la ley o sus miembros.

d) Cuando la transferencia del dominio del propietario o adjudicatario inicial se realizó bajo la influencia de los grupos armados organizados al margen de la ley o sus miembros.

3. Presunción de ausencia de justo título. Se presume que hay ausencia de justo título en los contratos de enajenación de inmuebles y en los actos de adjudicación de baldíos, cuando para la época de su realización hicieron presencia en la zona respectiva grupos armados ilegales, u ocurrieron ataques terroristas, combates, masacres o actos de desplazamiento forzado. Cuando dicha presencia o la ocurrencia de los actos citados se den en las zonas de atención prioritaria de que trata la presente ley, se presume de hecho la ausencia de justo título.

4. Carga de la prueba. En el proceso de declaratoria de ausencia de justo título regulado en este Capítulo, la carga de la prueba corresponde a quienes figuren o hayan figurado como propietarios después de la ocurrencia de los hechos. Si no lo demostraren, se cancelará el título y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

5. Efecto de la declaratoria de ausencia de justo título. En la declaratoria de ausencia de justo título el propietario, además de soportar la cancelación del título y su registro, será considerado de mala fe y, en consecuencia, no tendrá derecho a la restitución del precio ni al reconocimiento de mejoras.

Artículo 68. *Proceso de clarificación de la propiedad.* Para asegurar la protección de los bienes y derechos de las víctimas, conforme a los principios y normas de esta ley, las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley podrá adelantar procesos de clarificación de la propiedad de las tierras rurales en las que aquellas reclamen la restitución del derecho que ejercían con anterioridad a la ocurrencia de las acciones que originaron su desplazamiento.

La decisión que culmine el proceso se pronunciará sobre la validez, vigencia y eficacia legal de los títulos que se aporten y, en consecuencia, dispondrá, si fuere el caso, la cancelación de los títulos y la restitución material del predio a la víctima.

Artículo 69. *Proceso de restitución de la posesión y ocupación.* En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Objeto de la acción. Cuando la víctima, sin ser propietaria, haya sido privada de la posesión u ocupación material de un inmueble, las Salas a que se refiere el artículo 84 de la presente ley decretarán la restitución de la posesión u ocupación.

2. Acumulación con la prescripción. Si el reclamante poseedor tiene el tiempo necesario para adquirir la propiedad por prescripción ordinaria o extraordinaria de conformidad con la presente ley, se acumulará a la petición de restitución de la posesión la de pertenencia. En este caso, de ser procedente, se ordenará la restitución de la posesión, la declaratoria de pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria del dominio y la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

3. Acumulación del ocupante. En el caso de ocupante, también se podrá acumular la adjudicación o titulación de un predio baldío. En estos casos el tiempo requerido para adquirir el derecho será de cinco (5) años, contados desde que inició la ocupación, pero podrá sumarse el tiempo del desplazamiento.

4. Mejor derecho a la adjudicación. Constituye mejor derecho a la adjudicación de un predio baldío, el hecho de que la víctima lo hubiera ocupado y aprovechado económicamente, independientemente de que tuviere o no casa de habitación en el predio, con anterioridad a la solicitud de adjudicación que hubiere formulado otra persona, o a la ocupación que cualquiera alegare.

Artículo 70. *Proceso de pertenencia.* En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Objeto de la acción. Cuando la víctima reúna los requisitos previstos en esta ley para adquirir el dominio por prescripción ordinaria o extraordinaria, las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley declararán la adquisición del derecho de dominio. No se tendrá en cuenta el área del predio ni la cuantía para efectos de declarar la prescripción prevista en este artículo.

2. Tiempo para la prescripción. A partir de la vigencia de la presente ley, establézcase en cinco (5) años el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva extraordinaria y en tres (3) años para la prescripción adquisitiva ordinaria de los inmuebles que hayan sido objeto de usurpación o despojo por el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en el presente inciso.

Para efectos de la prescripción adquisitiva del dominio, el período de tiempo durante el cual la víctima haya estado en situación de desplazamiento, se computará para efectos del reconocimiento del derecho respectivo.

3. Acumulación de reclamaciones. Cuando se trate de poseedores de un mismo globo de terreno, la Sala podrá acumular sus reclamaciones.

Artículo 71. *Acción para recuperar la mera tenencia.* Cuando la víctima haya sido privada de la tenencia de un inmueble, las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley ordenarán la restitución de los derechos contenidos en el respectivo contrato y la entrega material del inmueble.

Para efectos de la presente ley, se entenderá que el plazo de los contratos de tenencia se suspendió por fuerza mayor o caso fortuito desde la fecha de ocurrencia de la usurpación o despojo o abandono forzado, y que se reanuda a partir de la fecha de restitución del bien a la víctima.

Artículo 72. *Proceso de extinción del dominio*. Mediante este proceso las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley podrán decretar la extinción del derecho de dominio a favor del Fondo de Restitución de Bienes de que trata la presente ley, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

1. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido, y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Esta acción procederá de oficio, o a solicitud del agente del Ministerio Público Agrario, las organizaciones representativas de los intereses de los desplazados o de cualquier persona.

2. Causales de Extinción del Dominio. Se declarará extinguido el derecho de dominio, mediante fallo, sobre los bienes que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Bienes usurpados o despojados, incluso los que sean identificados después de que el Estado haya compensado a la víctima por dichos bienes.

b) Predios que hayan sido utilizados como escenario para la realización de homicidios, masacres, retención ilegal de personas, refugio de grupos armados al margen de la ley y otros actos violatorios de los Derechos Humanos, siempre que esos actos ilegales hayan sido cometidos con la anuencia del propietario.

c) Bienes sobre los cuales existan reclamaciones de víctimas y los propietarios no demuestren el origen lícito de los recursos utilizados para adquirirlos.

d) Bienes de propiedad de personas pertenecientes a grupos armados organizados al margen de la ley, adquiridos durante o con ocasión su pertenencia a dichos grupos.

3. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

a) Las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley dictarán decisión de inicio de procedimiento en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Así mismo podrá decretar las medidas cautelares.

b) La decisión de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará a las partes o intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su adopción por el medio que el funcionario judicial considere más expedito y eficaz, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

c) Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

d) Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes

y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de quince (15) días, que no será prorrogable.

e) Transcurrido el término anterior, durante los diez (10) días siguientes las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley dictará el respectivo fallo que declarará la extinción de dominio a favor del Fondo para la Reparación de las Víctimas, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes.*

4. Términos. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

5. Notificación. La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite. Todas las demás se surtirán por estado, salvo la decisión, que se notificará por edicto.

6. Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas de la Ley 793 de 2002 en lo que fueren compatibles. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera fallo, ni exigirse la acumulación de procesos.

Artículo 73. *Diligencia de desalojo en virtud de sentencia judicial*. Con el objeto de facilitar la recuperación material de los predios, las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley procederán a decretar el desalojo de la persona que ocupare total o parcialmente el predio cuya restitución haya sido decretada a favor de la víctima, en cumplimiento de las decisiones proferidas en los procesos establecidos en esta ley.

Procedimiento: La actuación podrá iniciarse de oficio, por las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley o mediante solicitud presentada por la víctima.

Con fundamento en la decisión que se haya proferido en el proceso respectivo que le sirva de antecedente, la Sala dictará un auto señalando fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble respectivo, el cual se comunicará al agente del Ministerio Público Agrario y se notificará personalmente a la persona querellada por el medio que el funcionario considere más eficaz.

En la fecha indicada, la Sala mediante servidor comisionado para la diligencia se trasladará al inmueble para proceder al desalojo, para lo cual podrá solicitar el concurso de la autoridad de policía del lugar, si ello fuere necesario. En esta diligencia no procederá oposición alguna. De la diligencia se levantará un acta.

Si el querellado no se hallare en el predio al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes que pertenezcan al querellado, dejándolos al cuidado de un depositario.

Artículo 74. *Terceros de buena fe.* Con respecto a los derechos de terceros de buena fe, estos podrán intervenir en los procesos personalmente o por intermedio de abogado haciéndose parte, manifestando el derecho que quiere hacer valer y aportando las pruebas.

La pretensión de los terceros debe estar encaminada a demostrar la legalidad con que fue adquirido o se obtuvo el derecho sobre el bien. No podrá alegarse cadena de tradición para legitimar la negociación o negociaciones. En este último caso la buena fe se tendrá en cuenta para obtener indemnización del victimario, pero no para retener el bien o pretender su restitución material o jurídica. En los casos de ausencia de justo título los terceros no podrán alegar la buena fe.

SECCION VI

Comisión de la verdad para tierras

Artículo 75. *Creación y conformación.* Créase la Comisión de la Verdad sobre Tierras, con el objeto de esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y los efectos de los abandonos y despojos de tierras en los términos de la presente ley, con un mandato inicial de dos (2) años, prorrogable por el mismo periodo.

La comisión estará conformada por cinco (5) personalidades *ad honórem*, tres (3) de origen nacional y dos (2) de origen internacional, todos de las más altas calidades éticas, intelectuales y humanas, y con experiencia reconocida en procesos de verdad, justicia y reparación o en materias relacionadas con historia de la propiedad territorial, historia notarial y registral. Los Comisionados nacionales no podrán ser servidores públicos, ni haberlo sido durante los dos (2) años previos a su designación. Serán elegidos por la Corte Constitucional, previa consulta con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y Organizaciones Sociales y de Derechos Humanos.

Artículo 76. *Competencias*. Serán competencias de la Comisión:

a) Efectuar estudios sobre los hechos más graves y de mayor impacto social en materia de despojo y expoliación de tierras.

b) Emitir conceptos técnicos ya sea de oficio o a solicitud de las autoridades encargadas de la restitución de las tierras de las víctimas de la violencia.

c) Presentar informes a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

d) Aportar a las autoridades las recomendaciones que juzgue pertinentes para el desarrollo de los procesos de restitución de las tierras de las personas, familias y comunidades.

Artículo 77. *Compromisos del Gobierno*. El Gobierno Nacional se comprometerá a respaldar el trabajo de la Comisión. El Gobierno Nacional podrá tener en cuenta las recomendaciones que esta formule, orientadas al logro del objeto de esta ley.

SECCION VII

Otras medidas de restitución

Artículo 78. *Medidas de restitución en capacitación y planes de empleo urbano y rural.* El Sena dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas de la violencia, a sus programas de formación y capacitación técnica, en especial cuando sea cabeza de familia.

Artículo 79. Con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas enunciadas en esta ley, el Estado Colombiano diseñara programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano atendiendo las condiciones socioculturales.

Artículo 80. *Derecho preferencial de acceso a la carrera administrativa.* La calidad de víctima de la violencia armada será criterio de desempate, en favor

de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

Parágrafo. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.

CAPITULO VII

Indemnización

Artículo 81. *Indemnización*. Las víctimas de que trata el artículo 9° de la presente ley podrán solicitar judicialmente la indemnización, en compensación a los perjuicios causados por el victimario.

La indemnización de las víctimas de agentes del Estado que, durante y con ocasión de su vinculación al servicio público, hubieren causado hechos victimizantes a que se refiere la presente ley con su actuación dolosa o gravemente culposa, se realizará mediante las acciones contencioso administrativas vigentes, las cuales deberán ser tramitadas por el juez correspondiente con prioridad sobre los demás asuntos que cursen en su despacho, salvo las acciones de tutela.

Este proceso se realizará en un término no mayor a 18 meses.

Artículo 82. En los casos en que el Estado sea condenado subsidiariamente al pago de la indemnización por hechos cometidos por grupos armados al margen de la ley, dicha condena deberá fijarse hasta por los montos máximos definidos en el Decreto 1290 de 2008, o demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Así mismo, en los casos en que el Estado hubiere reparado administrativamente se descontarán de la condena judicial las sumas de dinero que haya recibido de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, o de otra entidad del Estado que constituya reparación.

Artículo 83. *Concurrencia de violaciones*. En caso de que respecto a la misma víctima concurra más de una violación, tendrá derecho a que las violaciones múltiples se acumulen hasta un tope no mayor de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales. En caso de que un beneficiario pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización por cada una de ellas.

CAPITULO VIII

Rehabilitación

Artículo 84. *Medidas de rehabilitación* La rehabilitación deberá incluir la atención médica, psicológica o las medidas que se requieran, conforme a la calidad y tipo, para las víctimas de la violencia armada, de acuerdo a las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo establecido en la presente ley.

El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas.

Igualmente, integrar a la totalidad de los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niñas y adultos mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

Parágrafo. Las entidades territoriales de conformidad con sus competencias asumirán lo previsto en este artículo, para las víctimas sin capacidad de pago no afiliadas al Sistema de Seguridad Social de Salud mientras se logra la cobertura universal.

Artículo 85. *Medida de satisfacción. Exención en la prestación del servicio militar.* Las víctimas a las que se refiere la presente ley están exentas del servicio militar en tiempo de paz con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar

CAPITULO IX

Medidas de satisfacción

Artículo 86. *Medidas de satisfacción.* El Estado, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las medidas de satisfacción serán aquellas que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción son las siguientes:

a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor.

b) Efectuar los pronunciamientos y publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.

c) Capacitación órganos de policía judicial especializados para la investigación de crímenes como la desaparición forzada.

d) El funcionamiento del sistema de alertas tempranas a cargo de la Defensoría del Pueblo.

e) Realización de actos conmemorativos.

f) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos.

g) Realización de homenajes públicos.

h) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación.

i) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad.

j) Propender por la identificación de los cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin.

k) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios.

CAPITULO X

Reparación simbólica

Artículo 87. *Reparación simbólica.* Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público por los mismos y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Artículo 88. *Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de la Violencia.* Cada año se celebrara el "Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de la violencia" y se realizarán por parte del Estado colombiano eventos de reconocimiento a su condición.

El Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas será el día de la sanción de la presente ley.

El Congreso de la República, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas de la violencia en una jornada de sesión permanente.

Artículo 89. *Reconocimiento a las asociaciones de víctimas*. El Congreso de la República, podrá conceder las distinciones que considere oportunas, en reconocimiento a la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que se hayan destacado en la defensa de la dignidad de todas las víctimas de la violencia de que trata el artículo 9º de la presente ley.

Artículo 90. *Memoria histórica*. Para la construcción y el fortalecimiento de la memoria colectiva y como una contribución a la garantía de no repetición de los hechos, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas y vinculadas, y en coordinación con el Ministerio Público, adelantará acciones para la recolección, sistematización, conservación, divulgación y acceso público a documentos referentes a causas, desarrollos y consecuencias, de los actos que constituyan violencia con relación de fecha, lugar, identificación de los victimarios y reconocimiento de las víctimas con respeto de su dignidad humana, a partir de 1948.

De igual manera, también reposará un archivo fotográfico y noticioso de los hechos para que el país no olvide el sufrimiento de sus ciudadanos.

Parágrafo 1°. Para efectos de su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Capítulo X sobre conservación de archivos, contenido en la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 2°. Los documentos que reposan en archivos privados y públicos relacionados con hechos victimizantes de los que trata la presente ley, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.

Parágrafo 3°. La obtención de las copias que se soliciten, serán con cargo al solicitante.

Parágrafo 4°. Deberán adoptarse las medidas necesarias para la protección, la integridad y clasificación de estos documentos, con el fin de evitar el deterioro o degradación de los mismos.

Parágrafo 5°. La Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias adoptará las medidas pertinentes para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos a que se refieren el presente artículo.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.

Artículo 91. *Acciones en materia de memoria histórica*. Dentro de las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán adelantarse las siguientes:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como a documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.

2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y de las Organizaciones Sociales de derechos Humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior.

3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que trata los numerales 1 y 2 del presente artículo.

4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre la violencia colombiana y contribuir a la difusión de sus resultados.

5. Promover actividades participativas sobre temas relacionados con la violencia, incluyendo la participación de mujeres, jóvenes y niños.

6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los Derechos Humanos.

CAPITULO XI

Garantías de no repetición

Artículo 92. *Garantías de no-repetición.* Comprenden entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

El Estado colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No-Repetición:

a) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

b) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley. El Estado deberá fortalecer los procesos de investigación y juzgamiento, con el fin de asegurar una judicialización efectiva de los hechos victimizantes de que trata la presente ley.

c) La prevención por parte de las autoridades correspondientes de nuevas violaciones.

d) La asistencia de los responsables de las violaciones a cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos. Esta medida podrá ser impuesta por el Tribunal, tanto a los condenados como a terceros civilmente responsables.

e) La prevención de violaciones de Derechos Humanos.

f) La prevención y erradicación de la discriminación que afecta a sectores específicos de la población como las mujeres y niñas.

g) La generación de redes de apoyo de organización entre las víctimas.

h) La creación de una pedagogía ciudadana que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos documentados en la verdad histórica.

i) La capacitación a los funcionarios y funcionarias del Estado encargadas de la atención a las víctimas de que trata la presente ley, en el tratamiento diferencial que requieren las víctimas, en especial aquellas que han sido afectadas de manera desproporcionada, como una estrategia para la eliminación de diversas formas de discriminación.

j) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.

k) El desmantelamiento de todos los grupos armados al margen de la ley.

l) La reintegración a la vida civil de niños y niñas que hayan participado en organizaciones armadas al margen de la ley.

CAPITULO XII

Reparación colectiva

Artículo 93. *Reparación colectiva.* El Gobierno Nacional, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, particularmente en las zonas más afectadas por la violencia, a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por los hechos victimizantes de que trata la presente ley, y a reconocer y dignificar a las víctimas.

Parágrafo. En ningún caso la reparación colectiva reemplazará la reparación individual de los miembros de sujetos colectivos.

Artículo 94. *Criterios de la reparación colectiva.* Los criterios de reparaciones colectivas deberán tener en cuenta el menoscabo de los derechos colectivos, que hayan afectado la existencia o accionar de la colectividad.

Parágrafo. Tratándose de los derechos de colectivos, la reparación garantizará la protección de sus organizaciones, la autonomía y el ejercicio de la autoridad tradicional; y el concepto propio de verdad, familia y bienestar.

Artículo 95. *Reparación de colectivos.* La reparación de colectivos va dirigida a grupos, pueblos y comunidades, que están unidos por especiales características étnicas, culturales y territoriales, siempre que hayan sido victimizados con ocasión de esas características. Las reparaciones de colectivos con comunidades de este tipo, deberán seguir los principios establecidos tanto por disposiciones nacionales como internacionales sobre la materia, teniendo especial cuidado con el derecho de consulta previa como punto de partida para la elaboración de los programas de reparación que se desarrollen en tales comunidades.

Parágrafo. En el Plan Nacional de atención y reparación integral a las víctimas de la presente ley, el Gobierno Nacional definirá las medidas reparatorias para colectivos.

Artículo 96. *Medidas de reparación a colectivos.* En el Plan Nacional para la Atención y Reparación integral a las víctimas a que se refiere el artículo 98 de la presente ley, el Gobierno Nacional definirá las medidas reparatorias para colectivos.

CAPITULO XIII

Sistema Nacional de Atención, Asistencia y Ayuda Humanitaria a las Víctimas de la Violencia

Artículo 97. *Comité interinstitucional de Justicia Transicional.* En desarrollo del principio de colaboración armónica, créase el Comité de Coordinación Interinstitucional que tendrá las siguientes funciones:

a) Articular y coordinar las medidas tendientes al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

b) Articular y coordinar la actuación de las entidades estatales que intervienen en la aplicación de la Ley 975 de 2005.

c) Darse su propio reglamento.

Parágrafo 1°. Este Comité estará integrado por los representantes o delegados de las siguientes instituciones: Vicepresidencia de la República, Ministerio del Interior y Justicia, quien lo presidirá, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Cultura, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica, Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Instituto de Bienestar Familiar, un representante de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y un representante de las Comisiones Regionales de Restitución de Inmuebles. Se invitarán a otras instituciones según se requiera su asistencia.

Parágrafo 2°. Este Comité se reunirá con la periodicidad que acuerden sus miembros o cuando lo soliciten la mitad de los mismos, previa convocatoria realizada por el Ministro del Interior y Justicia, quien lo presidirá. El Viceministro de Justicia o quien designe el Ministro del Interior y Justicia, tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Comité.

Parágrafo 3°. El Comité podrá crear subcomités ejecutivos para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 98. *Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia*. El Gobierno Nacional diseñará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será adoptado mediante documento Conpes e incluirá:

1. Una política de atención a las víctimas que permita la determinación de las responsabilidades, la articulación de las actuaciones de las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local para lograr un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención de las víctimas. Esta política tendrá un enfoque diferencial para las mujeres, niños y niñas, adolescentes, mujeres cabeza de familia y colectivos.

2. Los planes y programas desarrollados por las diferentes entidades, tendientes a la reparación de las víctimas en los términos de esta ley.

3. La forma de integración de los esfuerzos públicos y privados, tendientes a la reparación de las víctimas en los términos de esta ley.

4. Un sistema único de información que permita integrar, desarrollar y consolidar los sistemas de información, seguimiento y evaluación entre las diferentes instituciones del Estado que atiendan a las víctimas enunciadas en esta ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional adoptará en un término no mayor de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, el plan a que hace referencia este artículo.

Parágrafo 2°. Las entidades competentes de ejecutar las medidas de asistencia estatal y de reparación en desarrollo de su objeto y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que reglamenten la materia, podrán celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar los programas y actividades de dichas entidades dirigidos a apoyar a las víctimas de la violencia a que se refiere esta ley.

Parágrafo 3°. La dirección y coordinación del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley estará a cargo del Ministro del Interior y de Justicia.

Artículo 99. *Criterios y principios para la elaboración del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.* El Gobierno Nacional diseñará el Plan teniendo en cuenta los siguientes criterios y principios:

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. El Plan propenderá por que la reparación sea plena y efectiva.

PRINICIPIO DE PROPORCIONALIDAD. El Plan propenderá por que la reparación sea proporcional al derecho menoscabado.

PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION. El Plan propenderá para que toda víctima, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo, tenga derecho a la reparación.

PRINCIPIO DE DIFUSION. El Plan será objeto de la más amplia difusión posible, incluso por los medios de comunicación privados, garantizando su difusión tanto en el interior del país como en el extranjero, incluso por la vía consular, especialmente en los países a los que hayan debido exiliarse muchas víctimas.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD. Los procedimientos de reparación serán ofrecidos por el Estado de forma oportuna y gratuita.

PRINCIPIO ARMONIZACION CON NORMAS INTERNACIONALES Y CONSTITUCIONALES DE DERECHOS HUMANOS. El programa deberá tener en cuenta lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad y no podrán ir en desmedro de condenas judiciales que hayan amparado los derechos de las víctimas.

Artículo 100. *Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.* El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:

Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;

b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;

c) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio, adicionales a los que a la fecha están previstos en el marco Fiscal de Mediano Plazo para financiar gasto ordinario y a los que se destinan para adelantar la política antidrogas.

Artículo 101. *Reglas para la ejecución del Fondo.* Los recursos del fondo se destinarán para la reparación de todas las víctimas de las que trata el artículo 9° de la presente ley, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Los bienes que deban ser objeto de restitución ingresarán a la subcuenta del Fondo a la que se refiere el artículo 66 de la presente ley.

b) Los bienes entregados por miembros de un grupo armado ilegal en particular, deben destinarse, en principio, a las víctimas de dicho grupo.

c) Los bienes del fondo no deben asignarse para cubrir gastos que hagan posible la participación de las víctimas en los procesos judiciales, o trámites que sea indispensables para garantizar el derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

CAPITULO XIV

Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos frente a las Víctimas

Artículo 102. *Deberes de los servidores públicos frente a las víctimas.* De acuerdo con sus competencias, son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas, los siguientes:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las Normas Internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

2. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.

3. Tratar a víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus Derechos Humanos.

4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del derecho menoscabado; y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.

8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que esa ella no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

Así mismo constituirán prohibiciones para los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Impedir el acceso equitativo y efectivo a la justicia, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación.

2. Tomar acciones, medidas o dar declaraciones que agraven la situación de riesgo de víctimas y testigos.

Parágrafo. Los funcionarios que de manera injustificada retarden u omitan cualquiera de los deberes descritos en el artículo anterior estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código Disciplinario Unico.

Artículo 103. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el servidor público que:

a) Estando obligado a ellos, se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

b) Estando obligado a ellos se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

c) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones;

d) Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimación;

e) Discrimine por razón de la victimización;

f) Revele a personas y autoridades no permitidas, la información sobre víctimas y testigos, así como de los procedimientos y medidas de protección que los amparen.

CAPITULO XV

Protección integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas

Artículo 104. *Derechos de los niños y niñas víctimas. Derechos de los niños y niñas víctimas.* Los niños, niñas y adolescentes víctimas de la violencia en Colombia, tienen los siguientes derechos:

1. Derecho al restablecimiento de sus derechos definidos en los artículos 17 a 37 de la Ley 1098 de 2006, y en especial a la protección frente a:

a) El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

b) La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

c) El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

d) La violencia en Colombia.

e) El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

f) El desplazamiento forzado

g) Las Minas Antipersonales.

2. Derecho a la reparación por ser sujetos pasivos del delito de reclutamiento ilícito tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

3. Derecho a la reparación integral por estar contemplados dentro de la definición de víctimas de la presente ley.

4. Derecho a la reintegración social y económica por ser vinculados de grupos armados al margen de la ley de conformidad con la Ley 1106 de 2006.

Artículo 105. *Del derecho al restablecimiento de los derechos*. Los derechos de niños y niñas descritos en el artículo anterior, que han sido vulnerados deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que las leyes y la Constitución disponen para tal fin. Su restablecimiento deber ser ordenado por los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las entidades del Estado responsables en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 106. *Derecho a la reparación integral*. Además del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes al restablecimiento de sus derechos de protección vulnerados señalados en el artículo anterior, tienen derecho a un proceso de reparación integral como sujetos pasivos de los delitos de reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado y contra la libertad e integridad sexual. Este derecho incluye el adelanto, en todos los casos, de los trámites de reparación por vía administrativa ante la Comisión Nacional de Reparación (Decreto 1290 de 2008), la rehabilitación, la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En todo caso, deberá asegurárseles el adelanto de un proceso judicial que sancione, a los perpetradores identificados o indefinidos de los delitos de reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado, con el objeto de asegurarles la verdad y la justicia.

Artículo 107. *Derecho a la reintegración social y a la reconciliación.* Los niños, niñas y adolescentes que de cualquier forma han abandonado los grupos armados al margen de la ley, o que han sido desplazados de manera forzada por la violencia, tienen derecho a ser reintegrados social y económicamente en sus ámbitos familiares, comunitarios y sociales. Este derecho debe asegurarse desde que el niño, niña o adolescente ingresa al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas y demás entidades competentes.

Artículo 108. *Reclamación de los derechos a la reparación y a la reintegración.* Los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a cuyo cargo se adelante el proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos, son la autoridad competente para reclamar en representación legal del niño, niña o adolescente los beneficios y recursos económicos a que tienen derecho niños y niñas por haber sido desvinculados de grupos armados al margen de la ley y por haber sido víctimas de los delitos de reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado respectivamente.

Artículo 109. *Constitución de Fondos Fiduciarios para Niños, Niñas y Adolescentes.* El Defensor de Familia a cuyo cargo se adelanten los procesos de restablecimiento de derechos y de reclamación de perjuicios de la reparación a que tienen derecho por vía administrativa y los beneficios económicos de reintegración social y económica, deberán abrir, en calidad de representantes del menor, un Fondo Fiduciario a favor del niño, niña o adolescente el cual podrá ser reclamado por estos a una vez cumplan su mayoría de edad.

Artículo 110. *Niños y niñas huérfanos.* Los niños y niñas que hayan quedado huérfanos de padre y madre o de uno solo de ellos deberán ser notificados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que por intermedio de un Defensor de Familia, puedan reclamar en los términos del Decreto 1290 de 2008 de la presente ley ante las autoridades competentes los recursos que les corresponden por ser víctimas del accionar de los grupos armados al margen de la ley. Además de la reclamación de los recursos económicos, el Defensor de Familia deberá ubicar a sus familiares y estudiar la situación en la que quedaron. De no tener otros familiares o que estos no puedan hacerse cargo de los niños o niñas, el Defensor de Familia deberá buscarles una familia de manera que se les asegure su derecho constitucional de tener una familia.

Artículo 111. *Enfoque diferencial*. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá proponer para efectos del Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, lineamientos técnicos para un adecuado proceso de reparación y reintegración social de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de violación a sus derechos, de tal manera que se les prepare para un verdadero paso hacia la reconciliación.

Artículo 112. *Niños y niñas víctimas de minas antipersonales.* Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonales, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y permanente por parte del Estado en concurso con las Empresas Promotoras de Salud donde se encuentre afiliado, tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, de la mayor costo-efectividad y de calidad media existente en el país propendiendo por su rehabilitación, en los términos de la presente ley y de conformidad con lo que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 113. *Términos para la reclamación de los derechos de niños y niñas víctimas*. En los términos de la presente ley y del Decreto 1290 de 2008, los niños, niñas y adolescentes que hayan sido reclutados por los grupos armados al margen de la ley, que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado, que hayan quedado huérfanos de padre, de madre o de ambos, que hayan sido víctimas de minas antipersonal, y en general que hayan sido víctimas de violación a sus derechos de protección definidos en el presente capítulo podrán reclamar en su calidad de víctimas, si los hechos que dieron lugar a la vulneración sucedieron a partir del 1° de enero de 1991.

Artículo 114. Para todos los efectos de la reparación individual de las víctimas de que trata la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Decreto 1290 de *2008, "por medio del cual se crea el Programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley*" o demás normas que lo modifiquen o lo adicionen.

La autoridad judicial o administrativa ordenará que la reparación sea pagada con cargo al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.

CAPITULO XVI

Disposiciones finales

Artículo 115. El Estado acudirá a los medios legales para que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito, entregados a otro Estado bajo condición durante el proceso de extradición de las personas responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al derecho internacional humanitario, sean devueltos con el fin de asegurar el debido proceso judicial y la reparación integral de las víctimas.

Los objetos y bienes de valor devueltos formarán parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas al cual hace referencia el artículo 54 de la Ley 975 de 2005. Los recursos requeridos para asumir los costos en que incurra la Nación para obtener la devolución de los bienes señalados, provendrán de la venta de los mismos, para lo cual el Fondo deberá girar a la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional, la suma acreditada por la Nación una vez se haga efectiva la venta.

Artículo 116. *Deber de los beneficiarios de anteriores procesos de paz*. Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP); estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado y de los hechos delictivos frente a los cuales todavía existen registros ante las autoridades judiciales y administrativas.

El Ministro del Interior y de Justicia en un término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción necesarias y de reparación simbólica previstas en esta ley.

La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer deberá contar con el concepto previo y favorable de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.

Artículo 117. *Comisión de Monitoreo*. Créase la Comisión de Monitoreo, la cual tendrá como función realizar seguimiento al desarrollo de la presente ley. Estará conformada ad honórem por:

– El Ministerio del Interior y de Justicia.

– Alto Consejero para la Acción Social.

– Fiscal General de la Nación.

– Un Senador de la República.

– Un Representante a la Cámara.

– Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo.

– Dos Representantes de Organizaciones de víctimas, quienes se rotarán anualmente a decisión de ellas mismas.

Esta Comisión se deberá reunir al menos una vez cada trimestre y deberá presentar un informe anual al Congreso de la República en Audiencia Pública.

Artículo 118. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, modificada y prorrogada por las Leyes 782 de 2002 y 1106 de 2006, con excepción de los artículos 3°, 10, 15, 16, 32, 33, 38 de la Ley 418 de 1997 que mantendrán su vigencia con esta ley.

Jorge Humberto Mantilla Serrano,

Honorable Representante a la Cámara,

Departamento de Santander.

Heriberto Sanabria, Orlando Guerra de la Rosa, Pedrito Tomás Pereira.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los suscritos firmantes, sometemos a consideración del Congreso de la República, el presente proyecto de ley, *"por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia"*.

El objeto del proyecto de ley, es establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas, que permitan hacer efectivos el goce de sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, de modo que se reconozca o dignifique su condición de víctima en procura de la recuperación en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

El proyecto de ley cumple con las disposiciones de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por Colombia, y emplea como derecho blando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Se establece que las acciones de los grupos armados al margen de la ley configuran delitos de sistema y las acciones de los Agentes del Estado son individuales.

El proyecto de ley contempla un concepto amplio e integral de la reparación, que comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, tanto individual como colectiva, material y simbólica, la reparación no se reduce, a la sola indemnización. La persona herida por un ataque terrorista tiene derecho a un tratamiento para su recuperación, quien está desplazado tiene derecho a retornar, o reubicarse según su voluntad, en mejores condiciones a las que tenía, a que le devuelvan su tierra, la sociedad colombiana tiene derecho a saber la verdad escondida tras decenios de victimización.

El proyecto prevé garantías y medidas especiales para las víctimas en el proceso, según el delito que sufrieron, para que sepan la verdad y se logre la condena de sus victimarios; asistencia en materia funeraria, vivienda, crédito, educación, salud, ayuda humanitaria, indemnización restitución de sus tierras, planes de empleo especiales, acceso a la carrera administrativa, rehabilitación, medidas de satisfacción, reparación simbólica, garantías de no repetición y reparación colectiva.

Este proyecto de ley fue objeto de una gran polémica y discusión en la anterior legislatura, en el Congreso de la República, especialmente en la honorable Cámara de Representantes. A través de los debates se logró consenso en diversos temas, en efecto, como resultado de dicha concertación se estableció que la reparación indemnizatoria por cuenta de actuaciones cometidas por agentes del Estado, debe tramitarse por vía judicial con el fin de que sea como resultado de la litis que se determine la responsabilidad del Estado por la actuación gravemente culposa o dolosa de uno de sus agentes durante y con ocasión de su vinculación como servidor público. Esta posición resulta consecuente además con la postura del doctor Víctor Abramovich, relator de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para Colombia, quien sobre el particular consideró: *"La* (reparación) *administrativa es más rápida, menos costosa, menos exigente en términos de prueba y en ella suele tener tope la reparación porque el Estado tiene que planificarse presupuestariamente* (sic). *La judicial es más costosa, hay que probar la responsabilidad del Estado y probar el daño"*.

En todo caso, hay que tener en cuenta que, no por tratarse de un proceso judicial, las víctimas deban sujetarse a un largo proceso ordinario para obtener su reparación, pues como punto fundamental de encuentro con el Gobierno Nacional se definió que el proceso judicial para la reparación de estas víctimas no podrá exceder de dieciocho (18) meses. Así, el reconocimiento de la reparación indemnizatoria a las víctimas, sea por la vía judicial o por la vía administrativa, se realizará con razonable celeridad, de tal forma que no se establece un trato discriminatorio entre unas y otras.

Adicionalmente, vale la pena destacar en este caso que no puede afirmarse válidamente como argumento para cuestionar la diferenciación referida que en las experiencias internacionales de reparación no se efectúan estas distinciones, pues claramente no puede compararse la situación de violencia que se vive en Colombia, caracterizada por la actuación sistemática de grupos armados al margen de la ley, causantes principales de la victimización, con los hechos ocurridos en el marco de regímenes dictatoriales que gobernaron en otros países del continente, donde resultaba necesario reconocer la responsabilidad del Estado para reparar a las víctimas, por ser precisamente este el victimario.

El reconocimiento de responsabilidad del Estado es característico de periodos de transición de un régimen dictatorial a uno democrático, mientras en Colombia lo que se pretende, en el marco de un régimen democrático y pluralista consolidado por una prologada tradición, es afianzar aún más las instituciones democráticas mediante la reparación integral de las víctimas.

El proyecto de ley está dividido de la siguiente manera:

I. CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. PRINCIPIO DE BUENA FE.

Artículo 2. IGUALDAD.

Artículo 3. GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO

Artículo 4. DERECHO A LA VERDAD

Artículo 5. DERECHO A LA JUSTICIA.

Artículo 6. DERECHO A LA REPARACION

Artículo 7. DEFINICION DE ATENCION INTEGRAL A VICTIMAS DE LA VIOLENCIA.

II. CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. OBJETO.

Artículo 9. VICTIMAS DE LA VIOLENCIA.

Artículo 10. AMBITO DE LA LEY

Artículo 11. COHERENCIA EXTERNA.

Artículo 12. OBLIGACION DE SANCIONAR A LOS RESPONSABLES

Artículo 13. COLABORACION ARMONICA

Artículo 14. APLICACION NORMATIVA.

Artículo 15. GRADUALIDAD

III. CAPITULO III. MEDIDAS PARA LAS VICTIMAS DENTRO DEL PROCESO PENAL

Artículo 16. INFORMACION DE ASESORIA Y APOYO.

Artículo 17. GARANTIA DE COMUNICACION A LAS VICTIMAS

Artículo 18. AUDICION Y PRESENTACION DE PRUEBAS

Artículo 19. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Artículo 20. DECLARACION A PUERTA CERRADA

Artículo 21. MODALIDAD ESPECIAL DE DECLARACION

Artículo 22. PRESENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO

Artículo 23. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION

Artículo 24. REPRESENTACION Y ASESORIA JUDICIAL

Artículo 25. GASTOS DE LA VICTIMA EN RELACION CON EL PROCESO PENAL

IV. CAPITULO IV. ASISTENCIA A LAS VICTIMAS

Artículo 26. ASISTENCIA.

Artículo 27. ASISTENCIA FUNERARIA.

Artículo 28. SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA URBANA

Artículo 29. MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO

Artículo 30. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACION

Artículo 31. MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD

Artículo 32. ATENCION A LAS VICTIMAS.

Artículo 33. ASISTENCIA ESTATAL EN SALUD EN CASO DE COMBATES, ACTOS TERRORISTAS Y MASACRES

Artículo 34. ALCANCE DE LA ASISTENCIA ESTATAL EN SALUD EN CASO DE COMBATES, ATAQUES TERRORISTAS Y MASACRES

Artículo 35. INSTITUCIONALIDAD

Artículo 36. EVALUACION Y CONTROL

Artículo 38. MEDIDAS DE ASISTENCIA POR PARTE DE ENTIDADES TERRITORIALES

V. CAPITULO V. AYUDA HUMANITARIA

Artículo 41. AYUDA HUMANITARIA**.**

VI. CAPITULO VI. DERECHO DE REPARACION DE LAS VICTIMAS

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43. MODALIDADES DE REPARACION.

Artículo 44. PRINCIPIO DE DOBLE REPARACION

Artículo 45. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y COMPLEMENTARIEDAD

Artículo 46. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

Artículo 48. ATENCION PRIORITARIA

SECCION II. DERECHO A LA RESTITUCION

Artículo 49. RESTITUCION.

Artículo 51. RESTITUCION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 52. AFECTACION DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 53. MEDIDAS DE RESTITUCION

Artículo 54. PRUEBA DE LA AFECTACION

Artículo 55. PRESUNCIONES DE NEGOCIOS VICIADOS POR LA VIOLENCIA

Artículo 56. PRESUNCION PARA DESPLAZAMIENTO.

Artículo 57. DE LAS ZONAS DE ATENCION PRIORITARIA.

Artículo 58. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACION CON LOS PASIVOS.

SECCION III. INSTITUCIONES PARA LA RESTITUCION DE DERECHOS SOBRE LOS BIENES

Artículo 59. INSTANCIA JUDICIAL DE RESTITUCION

Artículo 60. SUBCUENTA FONDO DE RESTITUCION DE BIENES.

Artículo 61. PROGRAMA DE RESTITUCION

Artículo 62. ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LAS VICTIMAS

SECCION IV. PROCESOS JUDICIALES PARA LA RESTITUCION DE BIENES

Artículo 63. FUNCIONES DE LA INSTANCIA JUDICIAL DE RESTITUCION.

Artículo 64. PROCEDIMIENTO COMUN A LOS PROCESOS JUDICIALES

Artículo 65. RESERVA LEGAL

Artículo 66. ACCIONES PARA LA REPARACION POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS SOBRE LOS BIENES INMUEBLES DE LAS VICTIMAS

SECCION V. NORMAS ESPECIALES SOBRE LOS PROCESOS JUDICIALES PARA LA RESTITUCION DE BIENES

Artículo 67. PROCESO DE DECLARATORIA DE AUSENCIA DE JUSTO TITULO.

Artículo 68. PROCESO DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD

Artículo 69. PROCESO DE RESTITUCION DE LA POSESION Y OCUPACION

Artículo 70. PROCESO DE PERTENENCIA

Artículo 71. ACCION PARA RECUPERAR LA MERA TENENCIA.

Artículo 72. PROCESO DE EXTINCION DEL DOMINIO

Artículo 73. DILIGENCIA DE DESALOJO EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL.

Artículo 74. TERCEROS DE BUENA FE

SECCION VI. COMISION DE LA VERDAD PARA TIERRAS

Artículo 75. CREACION Y CONFORMACION.

Artículo 76. COMPETENCIAS

Artículo 77. COMPROMISOS DEL GOBIERNO

SECCION VII. OTRAS MEDIDAS DE RESTITUCION

Artículo 78. MEDIDAS DE RESTITUCION EN CAPACITACION Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL

Artículo 80. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

VII. CAPITULO VII. INDEMNIZACION

Artículo 81. INDEMNIZACION

Artículo 83. CONCURRENCIA DE VIOLACIONES

VIII. CAPITULO VIII. REHABILITACION

Artículo 84. MEDIDAS DE REHABILITACION

Artículo 85. MEDIDA DE SATISFACCION. EXENCION EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR

IX. CAPITULO IX. MEDIDAS DE SATISFACCION

Artículo 86. MEDIDAS DE SATISFACCION

X. CAPITULO X. REPARACION SIMBOLICA

Artículo 87. REPARACION SIMBOLICA.

Artículo 88. DIA NACIONAL DE SOLIDARIDAD CON LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA.

Artículo 89. RECONOCIMIENTO A LAS ASOCIACIONES DE VICTIMAS

Artículo 90. MEMORIA HISTORICA.

Artículo 91. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTORICA

XI. CAPITULO XI. GARANTIAS DE NO REPETICION

Artículo 92. GARANTIAS DE NO-REPETICION

XII. CAPITULO XII. REPARACION COLECTIVA

Artículo 93. REPARACION COLECTIVA

Artículo 94. CRITERIOS DE LA REPARACION COLECTIVA

Artículo 95. REPARACION DE COLECTIVOS

Artículo 96. MEDIDAS DE REPARACION A COLECTIVOS.

XIII. CAPITULO XIII. SISTEMA NACIONAL DE ATENCION, ASISTENCIA Y AYUDA HUMANITARIA A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA

Artículo 97. COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE JUSTICIA TRNSICIONAL

Artículo 98. PLAN NACIONAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA

Artículo 99. CRITERIOS Y PRINCIPIOS PARA LA ELABORACION DEL PLAN NACIONAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA

Artículo 100. FONDO DE REPARACION PARA LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA

Artículo 101. REGLAS PARA LA EJECUCION DEL FONDO

XIV. CAPITULO XIV. REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FRENTE A LAS VICTIMAS

Artículo 102. DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FRENTE A LAS VICTIMAS.

XV. CAPITULO XV. PROTECCION INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS

Artículo 104. DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS VICTIMAS.

Artículo 105. DEL DERECHO AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS

Artículo 106. DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL

Artículo 107. DERECHO A LA REINTEGRACION SOCIAL Y A LA RECONCILIACION

Artículo 108. RECLAMACION DE LOS DERECHOS A LA REPARACION Y A LA REINTEGRACION.

Artículo 109. CONSTITUCION DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 110. NIÑOS Y NIÑAS HUERFANOS

Artículo 111. ENFOQUE DIFERENCIAL

Artículo 112. NIÑOS Y NIÑAS VICTIMAS DE MINAS ANTIPERSONALES

Artículo 113. TERMINOS PARA LA RECLAMACION DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS VICTIMAS

XVI. CAPITULO XVI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116. DEBER DE LOS BENEFICIARIOS DE ANTERIORES PROCESOS DE PAZ

Artículo 117. COMISION DE MONITOREO

Artículo 118. VIGENCIA Y DEROGATORIA.

El objeto del texto propuesto en el presente proyecto de ley, es el de recoger los importantes avances efectuados durante las diferentes etapas de concertación realizadas. Sin embargo, se considera también de central importancia la inclusión de algunas propuestas, resultado de observaciones presentadas por organismos internacionales, expertos sobre la materia y la discusión propositiva realizadas en los precedentes debates que tuvo el proyecto de ley de víctimas, especialmente en la Cámara de Representantes entre los ponentes del citado proyecto de ley y los representantes del Gobierno Nacional, particularmente el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional Acción Social y el Departamento Administrativo Nacional de Planeación.

Finalmente, consideramos importante mencionar que la normatividad internacional fija parámetros que se deben ajustar a la realidad de cada país. Además para este tipo de leyes, se deben cumplir tres requisitos básicos: 1. Que sean justas; 2. Viables y 3. Sostenibles económicamente. En el caso de este proyecto de ley se cumplen con los estándares internacionales y con los requisitos en la adecuación a la realidad colombiana.

Consideramos de trascendental importancia la aprobación del presente proyecto de ley, y resarcimiento de las víctimas del conflicto colombiano. Por tal motivo solicitamos al Congreso de la República darle el trámite respectivo y aprobar esta iniciativa legislativa.

Atentamente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano, Heriberto Sanabria, Orlando Guerra de la Rosa, Pedrito Tomás Pereira, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 036 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Jorge H. Mantilla, Heriberto Sanabria A.,* y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se establecen procedimientos para permitir en todo el territorio nacional la práctica de la gestación sustitutiva mediante las técnicas de reproducción humana asistida y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación de la ley*. La presente ley tiene por objeto establecer en todo el territorio nacional la práctica de la gestación sustitutiva, mediante las técnicas de reproducción humana asistida, así como establecer los mecanismos que permitan controlar la realización de esta práctica.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación de la presente ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

Gestación sustitutiva: Conducta mediante la cual una mujer gesta en su vientre una criatura con la intención de entregar al concebido una vez se produzca el nacimiento.

Reproducción humana asistida: Conjunto de técnicas médicas especiales que implican la ayuda profesional al acto conyugal con el fin de lograr la procreación de la especie humana, la obtención y utilización de gametos con tal finalidad, o la transferencia de embriones con el mismo fin. Dentro de estas técnicas encontramos la inseminación artificial, la fertilización in vitro con transferencia de embriones.

Inseminación Artificial: Procedimiento técnico mediante el cual se introducen en forma artificial los espermatozoides en el aparato reproductor femenino con el propósito de conseguir la concepción o como un procedimiento para hacer llegar los espermatozoides al óvulo con fines reproductivos. Según el origen de los gametos se cataloga como inseminación artificial homologa o inseminación artificial con donante.

Inseminación Artificial Conyugal: Se produce cuando se practica mediante la utilización del semen fecundante para obtener la concepción lo aporta el cónyuge o compañero permanente de la mujer que se hace inseminar.

Inseminación Artificial con Donante: Se produce cuando se utilice semen fecundante proveniente de persona distinta del cónyuge o compañero permanente.

Fertilización In Vitro: Consiste en fecundar los óvulos por fuera del cuerpo, para obtener embriones que posteriormente serán transferidos al útero para ser implantados y continuar con su gestación normal.

Fertilización Artificial Homologa: Cuando el esperma utilizado para la fecundación del óvulo en una probeta corresponde al cónyuge o compañero permanente y a la cónyuge o compañera permanente que constituyen una pareja, siendo transferidos el embrión o embriones al útero de la mujer.

Fertilización Artificial Heteróloga: Cuando la fecundación del óvulo de la mujer que conforma una pareja con su cónyuge o compañero permanente se realiza con esperma de un tercero, cuando el óvulo que se fecunda corresponde a otra mujer diferente a la que conforma pareja con su cónyuge o compañero permanente y cuando el esperma y el óvulo que se utiliza para la fecundación de la mujer que conforma una pareja con su cónyuge o compañero permanente corresponden a terceros. .

Consentimiento informado de las partes: Es el procedimiento cuyo objetivo es aplicar el principio de autonomía de las partes, donde los sujetos decidan libre y voluntariamente someterse a un procedimiento del cual se encuentren completamente informados.

Acuerdo de gestación sustitutiva: Documento por medio del cual la pareja solicitante y la receptora gestante sustitutiva convienen la práctica de la gestación sustitutiva a través de las técnicas de reproducción asistida.

Pareja solicitante: Es la pareja conformada por un hombre y una mujer que por problemas de infertilidad de alguno de los dos tiene incapacidad de reproducirse.

Receptora gestante sustitutiva: Es la mujer que se somete a la aplicación de las técnicas de procreación humana con asistencia científica con el fin de gestar en su vientre una criatura por encargo.

Centro de Reproducción Asistida: Centros en los cuales se prestan servicios de salud en el área de la biomedicina reproductiva de acuerdo a los principios de calidad, oportunidad y racionalidad lógico científica.

Infertilidad: Surge cuando uno o ambos miembros de la pareja son estériles o su fertilidad está gravemente reducida Problemas de fertilidad. La esterilidad de uno de los miembros de la pareja hace infértil a la pareja.

Artículo 3°. *Condiciones para la práctica de la gestación sustitutiva.* Con el fin de ejercer la práctica de la gestación sustitutiva las personas que puedan recurrir a esta práctica son las siguientes:

PARA LA PAREJA SOLICITANTE

1. Pareja heterosexual, compuesta por hombre y mujer mayor de 25 años.

2. Ser colombianos.

3. En caso de ser extranjeros con un término de residencia en el país no inferior o a un año.

4. Legalmente capaces y en pleno uso de sus facultades mentales.

5. Casada o en unión libre, con un tiempo de convivencia mayor a dos años.

6. Cualquiera de los dos miembros de la pareja (hombre o mujer) tenga problemas de fertilidad certificados por un médico especialista.

7. Mujer tenga problemas de fertilidad gestacional certificada por un médico especialista.

8. Mujer tenga problemas de llevar a feliz término un embarazo, certificada por un médico especialista.

9. Mujer corra graves riesgos en su salud en estado de embarazo, certificado por un médico especialista.

10. Encontrarse en condiciones psicológicas sanas.

11. Tener prueba de VIH negativa.**PARA LA RECEPTORA GESTANTE SUSTITUTIVA**

1. Ser mujer mayor de 25 años.

2. Ser colombiana.

3. Ser legalmente capaz y en pleno uso de sus facultades mentales.

4. No tener problemas de salud.

5. No tener antecedentes de embarazos de alto riesgo.

6. No haber sufrido pérdidas gestacionales.

7. No haber practicado aborto.

8. No tener ningún parentesco en el primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con los padres biológicos.

9. Encontrarse en condiciones óptimas de salud.

10. Haberse practicado consulta genética y de cariotipo.

11. Haberse practicado un examen psicológico.

12. Tener prueba de VIH Negativa.

Artículo 4°. *Modalidades*. La gestación sustitutiva puede practicarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Esperma y óvulo de padres biológicos de la criatura.

2. Esperma del padre biológico y óvulo de la receptora gestante sustitutiva.

3. Esperma del padre biológico y óvulo criocongelado de una donante.

4. Ovulo de la madre biológica y esperma criocongelado de un donante.

5. Ovulo de la receptora gestante sustitutiva y esperma criocongelado de un donante.

6. Ovulo y esperma criocongelados de donantes.

Artículo 5°. *Casos en que procede.* En todos los casos y para efectos de la presente ley para que proceda la práctica de la gestación sustitutiva debe existir en la pareja biológica causa médica comprobada que alguno de los miembros de la misma no tenga capacidad reproductiva.

Artículo 6°. *Viabilidad del procedimiento*. El procedimiento de gestación sustitutiva deberá realizarse una vez los especialistas de los centros de reproducción asistida hayan practicado todos los exámenes necesarios a la mujer receptora gestante sustitutiva y hayan dado su aprobación para la viabilidad del procedimiento.

El médico deberá informar detalladamente a las partes sobre los riesgos en la práctica de la gestación sustitutiva.

Artículo 7°. *Condiciones para la práctica de la gestación sustitutiva*. Para que la gestación sustitutiva pueda realizarse a través de las técnicas de reproducción humana asistida deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1. Las técnicas de reproducción asistida se realizarán solamente cuando haya posibilidades razonables de éxito, no supongan riesgo grave para la salud, física o psíquica, de la mujer o la posible descendencia y previa aceptación libre y consciente de su aplicación por parte de la mujer, que deberá haber sido anterior y debidamente informada de sus posibilidades de éxito, así como de sus riesgos y de las condiciones de dicha aplicación.

2. En el caso de la fecundación in vitro y técnicas afines, sólo se autoriza la transferencia de un máximo de tres preembriones en la mujer en cada ciclo reproductivo.

3. La información y el asesoramiento sobre estas técnicas, que deberá realizarse tanto a quienes deseen recurrir a ellas como a quien vaya a ejercer como gestante sustituto se extenderá a los aspectos biológicos, jurídicos y éticos de aquellas.

4. La aceptación de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida por cada mujer receptora de ellas quedará reflejada en un formulario de consentimiento informado en el que se hará mención expresa de todas las condiciones concretas de cada caso en que se lleve a cabo su aplicación.

5. Toda la información relativa a la utilización de la figura de mujer receptora gestante sustitutiva deberá estar contenida en historias clínicas individuales que deberán ser tratadas con las debidas garantías de confidencialidad respecto de la identidad de los donantes, de los datos y condiciones de los usuarios y de las circunstancias que concurran en el origen de los hijos así nacidos. No obstante, se tratará de mantener la máxima integración posible de la documentación clínica de la persona usuaria de las técnicas.

Artículo 8°. *Asistencia psicológica.* Será obligación de las partes involucradas en el proceso de gestación sustitutiva durante el tiempo que dure el mismo participar en sesiones de asistencia psicológica con el fin de evitar traumas que tengan consecuencias en la criatura o en la salud mental de la receptora gestante sustitutiva.

Artículo 9°. *Partes*. Para efectos de la presente ley ténganse como partes activas dentro del proceso de gestación sustitutiva a la pareja solicitante, la mujer receptora gestante sustitutiva y los especialistas de los centros de reproducción humana asistida.

Artículo 10. *Centros de Reproducción Asistida.* La práctica de cualquiera de las técnicas de reproducción asistida sólo se podrá llevar a cabo en instituciones de salud reconocidas y autorizados para tal fin por las autoridades competentes.

Parágrafo. Las instituciones donde se efectúen procedimiento de reproducción asistida que tenga como finalidad la práctica de la gestación sustitutiva, deberán llevar un registro de la madre biológica, el padre biológico, mujer receptora gestante sustitutiva, donante de esperma y donante de óvulo según sea el caso.

Artículo 11. *Consentimiento*. Para la práctica de la gestación sustitutiva debe existir consentimiento voluntario expreso de las partes libre de vicio, que no medie ninguna presión y que conste por escrito.

Artículo 12. *Centros donde se puede practicar.* La práctica de la gestación sustitutiva únicamente podrá ser realizada por parte de los especialistas de los Centros de Reproducción Asistida debidamente autorizados por la ley.

Dichas instituciones deberán tomar todas las precauciones para que no haya daños en la salud física y mental de la mujer gestante sustitutiva.

Artículo 13. *Confidencialidad*. Se obligan los centros de reproducción asistida así como las partes intervinientes en la práctica de la gestación sustitutiva a guardar expresa confidencialidad sobre los nombres de las personas intervinientes en el acto.

Artículo 13. *Acuerdo de gestación sustitutiva.* La gestación sustitutiva para las finalidades de la presente ley es un acuerdo gratuito, formal y confidencial, realizado entre la receptora gestante sustitutiva y la pareja solicitante con el fin de llevar a feliz término el proceso de gestación.

El acuerdo se formalizará por escrito entre las partes y el Centro de Reproducción Asistida.

Artículo 14. *Obligaciones de las partes.* Para efectos de la presente ley serán obligaciones de la pareja,

padres biológicos y de la mujer receptora gestante sustitutiva las siguientes:

DE LA PAREJA SOLICITANTE

1. Practicarse los exámenes exigidos por los centros de reproducción asistida.

2. Manifestar consentimiento por escrito.

3. Participar en las sesiones de asistencia psicológica.

4. Cubrir los costos de los exámenes ordenados por los centros de reproducción asistida a la receptora gestante sustitutiva.

5. Cubrir los gastos médicos de la receptora gestante sustitutiva durante el período de gestación.

6. Cubrir los exámenes solicitados por el especialista durante el período de gestación.

7. Cubrir los gastos de alimentación de la receptora gestante sustitutiva.

8. Cubrir los gastos de vestido de la receptora gestante sustitutiva.

9. Entregar un auxilio económico mensual a la mujer receptora gestante sustitutiva para su sostenimiento.

10. Recibir a la criatura una vez nazca.

11. No rechazar a la criatura una vez nazca.

12. Efectuar todos los trámites ante las autoridades civiles relacionados con la filiación y de la criatura que nazca.

13. Inscribir al recién nacido en el registro civil.

DE LA RECEPTORA GESTANTE SUSTITUTIVA

1. Practicarse los exámenes exigidos por los centros de reproducción asistida.

2. Manifestar consentimiento escrito.

3. Asistir a los controles médicos.

4. Cuidar de su alimentación y estado de salud.

5. Participar en las sesiones de asistencia psicológica.

6. No consumir alcohol durante el período de gestación.

7. No consumir sustancias psicoactivas durante el período de gestación.

8. No ejercer actividades que pongan en peligro su salud y la de la criatura.

9. Entregar a la criatura una vez nazca.

10. Renunciar a la filiación de la criatura gestada.

11. No adelantar ninguna acción legal relacionada con la filiación de la criatura gestada.

Artículo 15. *Aborto terapéutico.* Las partes intervinientes en el proceso de gestación sustitutiva podrá por consenso entre las mismas tomar la decisión de efectuar aborto terapéutico consentido cuando:

1. No se incurre en el delito de aborto cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico.

2. Cuando exista grave malformación del feto, que haga inviable su vida certificada legalmente por un profesional de la medicina.

Artículo 16. *Filiación*. La filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida en virtud de un proceso de gestación sustitutiva será regulada por las leyes civiles bajo las siguientes especificaciones:

1. En ningún caso, la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación.

2. La filiación del nacido será la de los padres solicitantes conforme a lo establecido en el consentimiento informado y el acuerdo de gestación sustitutiva.

Artículo 17. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su expedición.

Jorge Ignacio Morales Gil,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia como en muchos países del mundo no existe ninguna reglamentación legal relacionada con el tema de la gestación sustitutiva o más conocida como alquiler de úteros, alquiler de vientres o maternidad subrogada.

Por tratarse de un tema que cuenta con tanta sensibilidad social, al realizar las investigaciones para la elaboración del presente proyecto de ley, decidí utilizar el término de gestación sustitutiva a diferencia de la denominación que se da en otros países como maternidad subrogada o alquiler de vientres.

No utilicé maternidad subrogada en la medida que el término maternidad encierra no solo engendrar y llevar dentro del vientre a una criatura sino que su alcance va más allá de dar a luz a un ser humano. Madre es aquella que vela por el bienestar de sus hijos independiente de la forma como haya sido concebido y engendrado. Podemos decir que madre no solo es la mujer que lleva en su vientre a su hijo, sino aquella que de corazón educa, forma y cría a sus hijos, que por circunstancias de la naturaleza no ha permitido que los haya engendrado.

Así mismo no utilice el término de alquiler de úteros o alquiler de vientres puesto que entraría en la discusión jurídica de la existencia de un contrato de arrendamiento y la licitud del objeto del mismo dentro de nuestro ordenamiento jurídico colombiano. No es sano referirnos a una criatura que se gesta en el vientre de una mujer como el objeto de un contrato.

Gracias a los avances científicos en las técnicas de reproducción humana asistida es que podemos considerar el tema de la gestación sustitutiva como una alternativa para las parejas que quieren conformar una familia, pero que por causas biológicas de insuficiencia en su sistema reproductivo tienen incapacidad de efectuar un proceso reproductivo.

El tema de la gestación sustitutiva debe ser analizado desde varios puntos de vista por la sensibilidad que tiene el tema dentro de la sociedad. Para mayor comprensión analizaré los alcances que el mismo pueda tener en el ámbito: social, económico, ético, médico y jurídico lo que nos lleva a la conclusión que se trata de mecanismo facilitador de la reproducción humana asistida.

No podemos estar ajenos al vacío jurídico que en la actualidad se encuentra en nuestro ordenamiento; la práctica reiterada de esta figura en nuestro país hace necesaria la urgente actividad del legislador para reglamentar una situación que no puede ser ajena a la evolución de la procreación de la humanidad.

Así mismo no podemos desconocer que esta práctica ha sido aprobada en otros países del mundo como

Inglaterra, Estados Unidos, Canadá, Puerto Rico y últimamente en Francia.

Es importante resaltar que la práctica de la gestación sustitutiva únicamente deberá proceder cuando la pareja conformada por un hombre y una mujer tengan problemas de fertilidad e incapacidad de procrear debidamente comprobados por médicos especialistas en el tema o cuando el encontrarse en estado de embarazo para la mujer genere alto riesgo en su salud. La práctica de la misma se hará únicamente bajo las técnicas de reproducción humana asistida.

Las posibilidades técnicas actuales de intervención sobre la capacidad procreadora del ser humano, así como las expectativas que el progresivo desarrollo de los conocimientos científicos plantean, generan un entorno en el que, la inquietud científica por una parte, y el derecho y la dignidad de los individuos y de las sociedades en las que estos integran, por otra, pueden suscitar temor e incertidumbre con alcances distintos.

No podemos desconocer la existencia de los denominados Derechos Sexuales y reproductivos, concepto afín al de salud reproductiva, entendido como un estado general de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos.

Múltiples tratados, convenios y decisiones de organismos multilaterales, plenamente vinculantes para los estados han retomados los derechos sexuales y reproductivos, asumiendo que "la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgo de procrear, y la libertad para decidir si hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia…"[1].

La aparición de las técnicas de reproducción asistida en la década de los 70 supuso la apertura de nuevas posibilidades de solución del problema de la esterilidad para un amplio número de parejas aquejadas por esta patología. La novedad y utilidad de estas técnicas hicieron sentir muy pronto en los países de nuestro entorno la necesidad de abordar su regulación.

Es así como en nuestro ordenamiento jurídico, en desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, cuya finalidad fundamental es la actuación médica ante la esterilidad humana para facilitar la procreación, cuando otros tratamientos se hayan descartado por inadecuados o ineficaces, mediante el Decreto 1546 del 4 de agosto de 1998, desarrolló, reguló las actividades relacionadas con la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de los componentes anatómicos y las condiciones mínimas para el funcionamiento de las unidades de Biomedicina Reproductiva.

El artículo 2° del Decreto 1546 de 1998, adoptó las siguientes definiciones:

"Donante de gametos o preembriones: Es la persona que por voluntad propia dona sus gametos o preembriones para que sean utilizados con fines terapéuticos o investigativos".

"Donante homólogo: Es la persona que aporta su gametos para ser implantados en su pareja con fines de reproducción".

"Donante heterólogo: Es la persona anónima o conocida que proporciona sus gametos, para que sean utilizados en personas diferentes a su pareja con fines de reproducción".

"Receptora de gametos o preembriones: Es la mujer que recibe los gametos de un donante masculino o femenino, el óvulo no fecundado, o un preembrión, con fines reproductivos".

"Unidades de Biomedicina Reproductiva: Son todas aquellas que presten servicios de estudio, asistencia, tratamiento e investigación en salud reproductiva con especial énfasis en la infertilidad de la pareja, incluyendo actos quirúrgicos, de diagnóstico y tratamiento, con técnicas de reproducción asistida que contemplan la obtención de preembriones, que vayan en beneficio de la recuperación de la fertilidad tanto de la mujer como el varón, la obtención del material biológico con el mismo fin y la posibilidad de logro de un embarazo".

Antes de desarrollar el tema de la gestación sustitutiva, debemos desarrollar el concepto de familia entendido como el núcleo fundamental de la sociedad y así lo estableció la Constitución Política en su artículo 42, "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".

El mismo artículo señala que "**Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él**, adoptados o **procreados naturalmente o con asistencia científica**, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable". (Negritas fuera de texto).

GESTACION SUSTITUTIVA

Como en la mayoría de las legislaciones existentes se habla de maternidad subrogada voy a desarrollar el tema con el alcance de la definición subrogar y posteriormente adecuaré como bien lo establece el espíritu del proyecto de ley al vocablo "sustituir".

No podemos desconocer que la Real Academia de la Lengua define el vocablo "subrogar" como sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra. Podríamos hablar de una suerte de reemplazo de una persona o un objeto que cumplen una función y que, por algún motivo, son desplazados y suplantados por otros que llevarán a cabo la tarea asignada a los primeros.

La ciencia médica define a la maternidad como la "relación que se establece por la procedencia del óvulo a partir de la madre". A su vez, distingue como "maternidad gestacional" a aquella otra referida a quien ha llevado a cabo la gestación.

La maternidad subrogada, portadora o de alquiler ha sido definida por el informe Warnock (Reino Unido) como "la práctica mediante la cual una mujer gesta o lleva en su vientre un niño para otra mujer, con la intención de entregárselo después de que nazca".

La maternidad subrogada es definida como aquel acuerdo por medio del cual una mujer lleva una criatura en su vientre hasta el momento del parto, con el fin de que otra mujer sea la madre del mismo ante la sociedad.

En la actualidad existen dos tipos de gestación sustitutiva:

a) Gestación sustitutiva tradicional: Se configura cuando una mujer es contratada por las personas interesadas en tener un bebé y esta acuerda ser inseminada artificialmente con el fin de dar a luz una criatura.

[1] MARIN VELEZ, GUSTAVO ADOLFO. El arrendamiento de vientre en Colombia. Editorial Universidad de Medellín, Medellín, 2005.

Por ende, se puede decir que en estos casos la concepción y alumbramiento de la criatura se convierten en el objeto del contrato. Lo particular de estos casos de inseminación artificial es que la criatura que se ha de concebir, no solamente se aloja en el vientre de la subrogada, sino que el óvulo del que proviene es de la subrogada.

En otras palabras, la criatura que se ha de concebir en una subrogación tradicional es producto del material genético de la subrogada y la pareja del sexo masculino.

O sea, la persona o personas interesadas en recurrir a una subrogada han de remunerar a la misma por su óvulo y por el alojamiento del feto durante los meses de embarazo. Convirtiéndose así en lo que se podría conceptualizar como dos mercados y dos gestiones independientes, por las cuales se ha de pagar a la subrogada.

Por lo tanto, al existir dos objetos independientes sobre los cuales las partes han de contratar, el óvulo y el alojamiento, las implicaciones que surgen de estos contratos son de gran trascendencia. Para resolver ciertos aspectos se ha indicado que es necesario el acordar anticipadamente que la subrogada ha de ceder el derecho filial sobre la criatura desde su concepción.

b) Subrogación Gestacional: Es la transferencia de un embrión fertilizado al útero de la madre subrogada. Este tipo de subrogación también es conocido como alquiler de útero. En estos casos la madre genética de unos embriones, no los puede anidar en su vientre por algún motivo. Bajo esta premisa la misma le pide o contrata a otra mujer para que esta geste el feto y al nacer le entregue el niño. A diferencia de la subrogación tradicional, la madre subrogada no comparte material genético con la criatura que esta gestando. En este caso el embrión fertilizado puede provenir de la pareja contratante o por donación.

El popularmente conocido alquiler de útero posibilita el embarazo como una técnica asistida de reproducción la cual se caracteriza por las siguientes características:

1. La pareja aporta el material genético en su totalidad (óvulo y espermatozoide) y la madre sustituta recibe el embrión en su útero con la finalidad de llevar a cabo la gestación y el nacimiento.

2. La madre portadora, además aporta el material genético, el cual podrá ser inseminado con esperma de la pareja comitente o de un tercero anónimo o conocido.

3. El material genético es aportado por individuos (ambos o solo uno de ellos) ajenos a la pareja contratante y la madre portadora cede su útero.

Para realizar este procedimiento es indispensable emplear la técnica de la fecundación in vitro de manera tal que, una vez realizada la fusión de los gametos, el embrión resultante es implantado en la mujer que, de este modo, prestará su cuerpo haciendo posible la gestación y el parto.

Una vez que el niño ha nacido, la mujer que lo dio a luz cede su custodia a la pareja contratante.

En razón a que dicha práctica genera situaciones de controversia en el ámbito jurídico, ético, sicológico y sociológico que requieren ser analizadas con el fin de dar una solución a esta problemática.

En principio, es claro que nos encontramos ante una disyuntiva de la función materna: por un lado tendremos la "maternidad genética" a partir de la aportación de la mitad de la información cromosomática- y por el otro, "la maternidad gestacional" de quien cede su vientre.

Ahora bien, ¿quién será considerada madre por la ley?; ¿qué repercusiones psíquicas aparejará en el niño la circunstancia de ser separado de quien lo gestó? Estos y otros interrogantes nos convencen de la necesidad de desentrañar todos aquellos aspectos que involucran a los sujetos comprometidos, en especial, la persona por nacer.

La maternidad subrogada comparte muchos elementos con la adopción. La diferencia principal entre la adopción y la maternidad subrogada estriba de la manifestación de la intención que da lugar a la concepción y del momento en que se ceden todos los derechos, deberes y obligaciones frente a la criatura nacida.

En la adopción el consentimiento a la renuncia de las relaciones filiales se manifiesta luego del alumbramiento. Mientras que en la maternidad subrogada, el niño se concibe con la intención y el propósito específico de regalarlo, el propósito de la concepción, por ende no es el retenerlo para sí. El consentimiento en la maternidad subrogada claramente se manifiesta antes de la concepción. Este hecho ha estado sujeto a críticas, específicamente se ha argumentado que el consentimiento a la entrega de custodia antes de haber tenido la experiencia de llevar en el vientre a un niño por nueve meses, es uno no informado y por lo tanto no es válido.

AMBITO SOCIOLOGICO

Las motivaciones por las cuales una pareja decida contratar los servicios de otra mujer para que lleve adelante la gestación de un niño, pueden esgrimirse, en la mayoría de los casos, en la imposibilidad física (infertilidad) de la mujer que contrata para llevar a término el embarazo o soportar el parto.

Por otro lado, se encuentran quienes están dispuestas a ofrecer su útero para esta tarea, algunas lo harán por un factor netamente económico, otras, en cambio, sólo albergarán un fin altruista, similar al de una donación de órganos o intentarán paliar la culpa acaecida como consecuencia de la práctica de un aborto.

Otra cuestión de especial importancia, se plantea en el ámbito social en razón de la situación socio-política dentro de la cual el alquiler de vientres se desarrolla. Si observamos el contexto histórico de esta práctica, comprobaremos que las mismas, no siempre se llevan a cabo solo por una motivación altruista sino que, por el contrario, en muchos casos, la mujer que cede su útero recibe una contraprestación en dinero, además de los cuidados y gastos de manutención durante el embarazo.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Constitución Política de Colombia

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados".

"Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico".

"Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la Sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de el, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes deberes y derechos". (Negritas fuera de texto).

TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 17, Numeral 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten el principio de no discriminación establecido en esta Convención[2].

PROBLEMATICA JURIDICA

PRINCIPIOS DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA

Con el fin de determinar la existencia biológica y legal de las personas es importante establecer el momento a partir del cual la legislación colombiana reconoce y otorga personalidad al ser humano.

Por Persona se entiende "Todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones".

El profesor Jorge Angarita Gómez planteó la pregunta sobre ¿cuándo comienza a existir para la ley la persona humana? parece fácil de responder: "Cuando nace". Más el verbo existir, según la lengua española, es de tener vida, y sabemos que el hombre vive, algunos meses antes de nacer, en el vientre materno, aunque no en forma independiente; por lo cual se deduce que la vida del hombre tiene dos etapas: la existencia natural o biológica y la existencia legal[3].

La existencia biológica comienza desde el momento mismo de la concepción, es decir, desde el instante que se une el espermatozoide con el óvulo y termina con la muerte. En consecuencia, legalmente la existencia biológica va desde el instante mismo de la concepción hasta el momento de la cesación de esa vida, o sea, su muerte real; la existencia legal, desde el momento de esta inscripción hasta cuando se efectúa la de la correspondiente defunción, pues, entre tanto, no hay medio probatorio para demostrar que una persona existe o ha muerto, legalmente, aunque en ambos casos haya efectos retroactivos[4].

La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre[5].

El Código Civil, en el Título II, Capítulo I, regula todo lo relacionado con "Del principio de la existencia de las personas".

"Artículo 90. **La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.** La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás[6]". (Negritas fuera de texto).

El artículo 90 del Código Civil y los artículos 48 y 106 del Decreto-ley 1260 de 1970, señala los requisitos para la existencia legal:

a) Que haya separación completa entre la madre y la criatura, o sea, que el feto salga del vientre materno (de manera natural o artificial) y que deje de depender de la madre, lo cual ocurre cuando el cordón umbilical es cortado.

b) Que la criatura haya sobrevivido un instante siquiera después de la separación completa.

c) Que conste su nacimiento en el registro del estado civil.

"Artículo 91. ***La ley protege la vida del que esta por nacer.*** El juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra"[7]. (Negritas fuera de texto).

"Artículo 92. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que príncipe el día del nacimiento.".[8]

"Artículo 93. Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se difirieron**.** En el caso del inciso del artículo 90 pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese existido jamás"[9].

A. Determinación de la filiación:

La máxima del derecho romano que expresa "Mater semper certa est", consagrando, de este modo, la atribución de la maternidad por el hecho del parto, ha sido conmovida cuando la ciencia posibilitó que sea una mujer extraña a la autoría genética la que llevase a cabo la gestación y el trabajo de parto.

Ahora bien, el alquiler de vientres presenta una distorsión respecto del presupuesto biológico en virtud de que la mujer que da a luz no es quien aportó el óvulo; y en cuanto al presupuesto psicológico, podría discutirse si el elemento volitivo –voluntad procreacional– sólo se halla presente en "quien ha deseado un hijo" (circunstancia que puede coincidir o no con la madre genética), o, por el contrario, también es verificable en la mujer que prestó su vientre para la gestación y que, luego de experimentar la relación materno-filial establecida durante el período del embarazo, siente al niño como propio y se niega a cederlo a la pareja contratante.

2 Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos.

3 ANGARITA GOMEZ, JORGE. Derecho Civil. Tomo I, Parte General y Personas. Editorial Temis, Bogotá, 1988.

4 Ibídem.

5 Ibídem.

6 Artículo 90, Código Civil.

7 Artículo 91, Código Civil.

8 Artículo 92, Código Civil.

9 Artículo 93, Código Civil.

El problema jurídico planteado radica en determinar a cuál de las dos mujeres debe atribuirse la maternidad.

No obstante, también deben ser considerados aquellos supuestos –aunque minoritarios– en los cuales la mujer gestante ha sido inseminada con un óvulo ajeno en contra de su voluntad; o cuando el material genético ha sido extraído a la madre biológica sin el consentimiento de esta o con una finalidad diversa a la fecundación in vitro, e implantado en otro el útero. En la hipótesis planteada en primer término, se podría admitir la legitimación de la gestante para impugnar su maternidad; en la segunda situación consideramos a la madre biológica como una tercera interesada y, por ende, legitimada a impugnar la presunción de maternidad por el hecho del parto y reclamar la misma para sí.

Una segunda hipótesis se configura cuando la mujer comitente aporta su óvulo y el marido de la gestante su esperma. En este caso juega la presunción de maternidad por el hecho del parto a favor de la gestante y se presume padre al marido de esta –quien, además es padre biológico–, podrá la madre biológica impugnar la maternidad de la portadora?, nos inclinamos por la respuesta afirmativa en tanto aquella será tenida por tercera interesada.

Desde luego, el hijo podrá impugnar en todo tiempo la maternidad atribuida por el parto y reclamar la maternidad genética.

Como podremos observar, los nacidos a consecuencia de estas técnicas, padecerán la conmoción de no poder establecer de modo claro quienes serán declarados sus padres. Empero, más grave aun resulta la circunstancia de hallarse en juego el derecho personalísimo a la identidad, proyectado en su faceta de no vulnerar al individuo la posibilidad de conocer su verdadera autoría genética. Nótese que no me refiero exclusivamente al derecho de acceder al emplazamiento en el estado de familia mediante la atribución de una filiación determinada (ello encontraría solución echando mano a una ficción jurídica que atribuyese el título de padre o madre a cualquiera de los reclamantes según el criterio adoptado: padres comitentes o madre sustituta) sino, a la incuestionable prerrogativa de todo humano a conocer con certeza la verdad acerca de sí mismo y su origen; a saberse descendiente de otros y poderlos identificar; finalmente, a rechazar acceder a ese conocimiento pero por decisión propia y no por imposición de una sociedad que ha osado "fabricarlo y armarlo" cual un rompecabezas.

EL DERECHO "AL HIJO" Y LA DIGNIDAD EXISTENCIAL

Afirma Rabinovich-Berkman-refiriéndose a la posible influencia de la vieja cultura latina y del derecho romano en la civilización del siglo XX y, especialmente, en el llamado "derecho al hijo" invocado como justificación para acceder a las técnicas de procreación asistida- que: "... el argumento principal que sostiene "el derecho de los padres a la fecundación" es fundamentalmente genético: no se trata del derecho "a tener un hijo" en sentido amplio, jurídico y/o psicológico (que podría satisfacerse mediante la adopción), sino de un hijo "propio", entendiéndose por tal al que posea los cromosomas de sus padres, o al menos de uno de ellos".

Para los antiguos, la función materna en la concepción se reducía a la aportación del recipiente idóneo para llevar a cabo la gestación; el útero cumplía esa función de albergar el contenido de la sustancia biológica; el semen era el único principio activo portador del sanguis, de allí que la madre "porta, pero no aporta". En la sociedad moderna, dicha imagen ha cambiado y se conoce la aportación genética de las mujeres. De ello deriva el hecho de no considerar como función primordial femenina la gestación y, por ello, el derecho de poder gestar hijos fuera de su vientre. Un ejemplo literario lo constituye la obra de Simone de Beauvoir, El Segundo Sexo, publicada en 1949.

También han sido transformados los paradigmas que regían las relaciones entre padres e hijos. En la antigüedad, la autoridad paterna reconocía un derecho de vida y muerte sobre sus descendientes; la institución de la adopción se basaba fundamentalmente en la necesidad de dar "hijos" a los efectos de continuar el culto familiar.

Nuestra realidad social, ha virado el eje de tal perspectiva y, hoy se perfila como primordial el interés superior del menor, plasmado como estructura fundamental que ha de imperar como principio básico de toda legislación al respecto. En este sentido la convención Americana sobre Derechos Humanos se constituye en modelo esencial que reconoce la protección de la honra y de la dignidad de toda persona (artículo 11), como así también, la protección de la vida desde la concepción (artículo 1). En consonancia con esta premisa, la Convención sobre los Derechos del Niño hace hincapié, en su preámbulo, en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Aceptando la postura que propugna asimilar la concepción a la singamia, es decir, interpretando que a partir del intercambio cromosomático que posibilita la creación de un código genético único y diferente se genera un nuevo ser, concluimos en categorizar y reconocer a la persona por nacer como sujeto de derecho. En base a estas consideraciones, la vida será protegida desde el momento de la concepción sin importar si esta se ha llevado a cabo en el seno materno o fuera del mismo.

Corolario de esta postura, resulta el reconocimiento de un compuesto de derechos que conforman la dignidad humana: a la identidad genética, a la propiedad del patrimonio genético, a la determinación de la paternidad y maternidad, a no ser discriminado por no nacido o por enfermo y a la integridad personal, a nacer en el propio tiempo en el que fue gestado, entre otros que coadyuvan al tema que nos ocupa.

El derecho que toda persona tiene de reclamar el respeto de sus semejantes a causa de su condición humana (dignidad), constituye, aplicándolo a la maternidad subrogada, la prerrogativa de ser concebido, gestado, traído al mundo y educado por sus propios padres. El mero hecho de la manipulación del sujeto, transformándolo en cosa resulta en detrimento del desarrollo de su personalidad, preestableciéndolo como objeto de un contrato, organizando arbitrariamente el tiempo y lugar en los que debe nacer –supuesto de congelamiento del embrión que luego será implantado en la madre sustituta–. Todas estas alternativas que produce la ciencia, influirán, sin dudas, en el desarrollo psicoemocional de la personalidad y en el derecho a conocer la propia identidad. La libertad del ser ha sido avasallada desde el comienzo de la vida del sujeto mediante la utilización de técnicas que devienen en "un

modelo para armar": padres biológicos (que incluso pueden ser anónimos), madre portadora (con quien el nasciturus ha tenido una relación físico-psicológica) y padres del "deseo".

Resulta paradójico justificar la aceptación del alquiler de vientres en aras de posibilitar la paternidad genética, olvidando que quienes se hallan involucradas son fundamentalmente personas. No solo debemos considerar al no nacido sino, además, a la portadora. Para esta última, ¿no habrá acaso una mínima referencia a sus derechos: su consentimiento habrá sido otorgado libremente, o el aspecto económico y su posición social habrán determinado de algún modo su decisión? ¿Acaso esta mujer no siente; es sencillo gestar un niño y no vincularse sentimentalmente a él? ¿Qué repercusiones psicológicas padecerá cuando deba desprenderse del fruto de su gestación?

Una breve introspección en el campo de la psicología nos indica que en el momento en que el embrión precise transformarse en feto, habrá de "trabajar" con el cuerpo que lo contiene y acoge, para generar entre ambos la placenta y las membranas fetales. De tal suerte se establecerá entre ambos una comunión basada en el esfuerzo del feto dirigido a desarrollarse y la colaboración de quien proporciona su vientre y alimenta este desarrollo.

Este proceso no será indiferente en cuanto al aspecto psíquico de ambos seres; de hecho el ser humano en su calidad de tal se perfila como un compuesto de cuerpo y mente, desplegados paulatinamente desde los orígenes de la persona. En este sentido, la identidad se integra en una doble vertiente, por un lado, como identidad genotípica (herencia genética) y, por otro, como identidad hábitat (paratipo: ambiente que permite desarrollar unos genes u otros).

La importancia de los derechos a considerar reclama la necesidad de poner coto a los avances científicos si de ellos resulta el avasallamiento de la persona. Como ha sido adelantado en los párrafos anteriores, debemos concluir afirmando que la maternidad por sustitución importa una falta a la dignidad de la persona por nacer en cuanto conlleva un quebrantamiento a la libertad del individuo de "ser" y "existir" de acuerdo a un orden natural dado (presupuesto hereditario, estructuras innatas, etc.), libre de injerencias que hayan predeterminado su no identidad (si no puede establecerse su origen genético), su derecho a ser traído al mundo por su madre biológica, a no ser separado de quien lo gestó. De este modo, el sujeto deviene en "objeto" de experimentación y fabricación, sin consideraciones que contemplen su estructura psicoemocional, espiritual y volitiva; reduciéndolo a un simple "resultado" cuya teleología apunta a satisfacer un deseo ajeno.

El ordenamiento jurídico no deberá reducir su cometido al mero rechazo de esta práctica sino que, además habrá de contemplar la situación dada ante el hecho consumado. En efecto, el nacido tendrá que ser emplazado en un status jurídico familiar y hacia ese norte habrá de dirigir el legislador toda su ciencia y sabiduría con el fin de no menoscabar el derecho a la identidad y el interés superior del menor, pero al mismo tiempo, evitando caer en la hipocresía de convalidar tácitamente esta práctica si la madre portadora renuncia al niño y este es otorgado en adopción al matrimonio comitente.

DERECHO COMPARADO

ESTADOS UNIDOS

En Estados Unidos existe una clara tendencia a permitir en la práctica la maternidad subrogada. El sistema jurídico norteamericano está basado en el denominado "Common Law".

El gobierno federal de los Estados Unidos no ha expedido una normativa general que regule el tema en todo los estados de la federación, pero sí en algunos estados ya esta reglamentada la maternidad subrogada. Es así que estados como California, Illinois, Maryland, Pensilvania, South Carolina, Oregon, Minnesota, Missouri.

INGLATERRA

El Informe Warnock, se expidió recomendando aprobar una legislación que declare ilegal todo acuerdo de maternidad subrogada y, en consecuencia, la negativa para peticionar ante la ley. De igual modo, dispuso sancionar criminalmente la creación de establecimientos comerciales que recluten mujeres para oficiar como madres suplentes o realicen este tipo de contratos.

En 1985 se aprobó la Surrogacy Arrangements Act para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, donde se sanciona penalmente la publicidad y la gestión comercial cuya finalidad sea la realización de acuerdos de maternidad subrogada.

FRANCIA

El pasado mes de julio se aprobó en Francia la legislación para permitir la maternidad subrogada la cual entrará en vigencia a partir del año 2009.

Por todas las anteriores consideraciones y consciente que los legisladores no podemos estar ajenos a las situaciones que frecuentemente se presentan en nuestra sociedad y requieren de una reglamentación para su correcto ejercicio dentro del ámbito jurídico presento el mencionado proyecto de ley.

Atentamente,

Jorge Ignacio Morales Gil,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 037 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jorge Morales Gil.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 609 - Jueves 23 de julio de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 036 de 2009 Cámara, por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia 1

Proyecto de ley número 037 de 2009 Cámara, por medio de la cual se establecen procedimientos para permitir en todo el territorio nacional la práctica de la gestación sustitutiva mediante las técnicas de reproducción humana asistida y se dictan otras disposiciones 21

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009